

# REGISTRO DISTRITAL

## DECRETOS DE 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

### Decreto Número 536 (Septiembre 6 de 2019)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Nombrar a la doctora CATALINA RIVERA FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.045.321, en el cargo de Director General Código 050 Grado 02 del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDPYBA-.

**ARTÍCULO 2º.-** Notificar a la doctora CATALINA RIVERA FORERO, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO 3º.-** Comunicar al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDPYBA- y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta misma Secretaría.

**ARTÍCULO 4º.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

### Decreto Número 540 (Septiembre 6 de 2019)

“Por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al Concejo de Bogotá, D.C.”

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 42 del Acuerdo Distrital 741 de 2019,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 “*Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones*”, faculta al Concejo Distrital para revisar y hacer ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial por iniciativa del Alcalde Mayor, para lo cual cuenta con noventa (90) días calendario.

Que la Administración Distrital presentó ante el Concejo de Bogotá, D.C., el día 5 de agosto de 2019 con radicado No. 2019ER19258, el proyecto de acuerdo distrital 338 de 2019 “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*”.

Que el periodo de sesiones ordinarias del Concejo de Bogotá, D.C., correspondiente al mes de agosto de 2019, en el cual la Corporación ejerce sus funciones normativas, se clausura el día 9 de septiembre de 2019.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9a. de 1989, y la Ley 3a. de 1991 y se dictan otras disposiciones”*, en el evento de que el Concejo de Bogotá, D.C., estuviere en receso, el Alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias.

Que, según lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 *“Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital”*, el Concejo de Bogotá, D.C., sesionará extraordinariamente por convocatoria que haga el Alcalde Mayor y por el término que éste le fije, para ocuparse exclusivamente de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.

Que conforme lo expuesto, se hace necesario convocar al Concejo de Bogotá, D.C., a sesiones extraordinarias para el período comprendido entre el 10 de septiembre y el 31 de octubre de 2019, para continuar el trámite del proyecto de acuerdo distrital 338 de 2019, de iniciativa de la Administración Distrital, *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Convóquese al Concejo de Bogotá, D.C., a sesiones extraordinarias para el período comprendido entre el 10 de septiembre y el 31 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO 2.** En las sesiones extraordinarias, el Concejo de Bogotá, D.C., se ocupará de la continuación del trámite del asunto detallado a continuación:

\* Proyecto de acuerdo distrital 338 de 2019, de iniciativa de la Administración Distrital, *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*.

**ARTÍCULO 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**

Alcalde Mayor

**IVÁN ELIÉCER CASAS RUIZ**

Secretario Distrital de Gobierno

### **Decreto Número 541 (Septiembre 6 de 2019)**

**“Por el cual se modifica el Decreto Distrital 023 de 18 de enero de 2019, donde se establecen los emolumentos para los empleados públicos de la Veeduría Distrital”**

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.  
En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 7° del artículo 315 de la Constitución Política y 1°, 3° y 4° del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, y,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Gobierno Distrital fijar los emolumentos de los empleados públicos de la Veeduría Distrital de Bogotá, D.C., con sujeción al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional en desarrollo de la competencia asignada en el párrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

Que el Concejo de Bogotá, D.C., mediante el Acuerdo Distrital 207 de 2006 adoptó la Escala Salarial de los diferentes Empleos de la Veeduría Distrital.

Que mediante el Acta de Acuerdo Laboral Distrital suscrita el 12 de julio de 2018, entre la Administración de Bogotá, D. C., y las Organizaciones Sindicales Distritales, se concertó para los años 2019 y 2020, el ajuste de la asignación básica de los Empleados Públicos del Sector Central, de los Establecimientos Públicos, de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, de las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, de la Veeduría, Contraloría y Personería Distritales, y del Concejo de Bogotá, así: *“32. El incremento salarial de la vigencia del año 2019, para los Empleados Públicos del Distrito Capital será del IPC certificado por el DANE en la vigencia 2018, más 1.2 puntos y para la vigencia de año 2020 el incremento salarial para los citados servidores será del IPC certificado por el DANE en la vigencia 2019 más 1.2 puntos”*.

Que mediante Decreto Distrital 023 de 2019, se ajustaron las asignaciones básicas mensuales de

los empleados públicos de la Veeduría Distrital, a partir del 1° de enero de 2019, a la cifra de inflación certificada por el DANE que se encuentra en el tres punto dieciocho por ciento (3.18%) para la vigencia 2018 más el incremento del uno punto dos por ciento (1.2%), para un total de cuatro punto treinta y ocho por ciento (4.38%).

Que mediante el Acta de Acuerdo Nacional Estatal suscrita el 24 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional y las centrales, las federaciones y las confederaciones sindicales de los empleados públicos del orden nacional acordaron que para el año 2019 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe tener efectos a partir del 1° de enero del presente año.

Que, el incremento porcentual del IPC total de 2018 certificado por el DANE fue de tres punto dieciocho por ciento (3.18%), en consecuencia, de conformidad con el mencionado Acuerdo Nacional, el aumento de los salarios establecidos para los empleados públicos se ajustarán en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para 2019, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en ese orden de ideas, el aumento salarial del cuatro punto cinco por ciento (4.5%), acordado para los empleados públicos del orden nacional, es más favorable que el cuatro punto treinta y ocho por ciento (4.38 %) acordado para los empleados públicos del Sector Central, de los Establecimientos Públicos, de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, de las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, de la Veeduría, Contraloría y Personería Distritales, y del Concejo de Bogotá.

Que aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el artículo 7° del Decreto 1028 del 06 de junio de

2019, “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”, fijó los límites máximos salariales para los empleados públicos de las entidades territoriales, correspondientes al año 2019.

Que por lo expuesto, es procedente ajustar el incremento para el año 2019 de los empleados públicos de la Veeduría Distrital en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) al porcentaje definido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, y realizar los ajustes con porcentajes inferiores que corresponden en las respectivas asignaciones básicas sin que sobrepasen los límites máximos salariales determinados por el Gobierno Nacional para cada nivel jerárquico.

Que el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal 2019, aprobado mediante el Acuerdo Distrital 728 de 2018 y liquidado mediante el Decreto Distrital 826 de 2018, contiene las apropiaciones necesarias para atender el pago de las sumas derivadas de la aplicación del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Modifíquese el Artículo 2° del Decreto Distrital 023 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 2°.- Incremento Asignaciones Básicas.** A partir del 1° de enero de 2019, las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos de la Veeduría Distrital, serán ajustadas a la cifra de inflación certificada por el DANE que se encuentra en tres punto dieciocho por ciento (3.18 %) para la vigencia 2018, más un incremento del uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), para un total de cuatro punto cinco por ciento (4.5 %).

Las asignaciones básicas quedarán así:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	9.449.293	6.047.991	4.318.584	2.844.986	2.169.836
02	11.092.639	6.172.418	5.731.536	2.845.090	2.169.989
03	11.981.873	6.516.752	5.886.618		2.816.651
04		7.128.960	5.988.112		2.816.755
05					2.816.860

**PARÁGRAFO.-** Para las asignaciones básicas de los niveles que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel respectivo

a los empleos de carácter permanente y de tiempo completo.”

**ARTÍCULO 2°.-** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, modifica el artículo 2° del Decreto Distrital 023 de 2019 y tendrá efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2019.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**

Alcalde Mayor

**JUAN CARLOS MALAGÓN BASTO**

Secretario General (E)

**BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ**

Secretaria Distrital de Hacienda

**NIDIA ROCÍO VARGAS**

Director Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

## **Decreto Número 542**

**(Septiembre 6 de 2019)**

**“Por el cual se modifica el Decreto Distrital 020 de 18 de enero de 2019, donde se establecen los emolumentos para los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D. C.”**

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 7 del artículo 315 de la Constitución Política y 9 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993 y,**

### **CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Gobierno Distrital fijar los emolumentos de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital, con sujeción al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional en desarrollo de la competencia asignada en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

Que el Concejo de Bogotá, D.C., mediante el Acuerdo Distrital 199 de 2005 adoptó la Escala Salarial de los diferentes Empleos de las dependencias del Sector Central de la Administración Distrital ajustándolos a lo dispuesto al Decreto Ley 785 de 2005.

Que mediante el Acta de Acuerdo Laboral Distrital suscrita el 12 de julio de 2018, entre la Administración de Bogotá, D. C., y las Organizaciones Sindicales Distritales, se concertó para los años 2019 y 2020, el ajuste de la asignación básica de los Empleados Públicos del Sector Central, de los Establecimientos Públicos, de las Unidades Administrativas Especiales

con personería jurídica, de las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, de la Veeduría, Contraloría y Personería Distritales, y del Concejo de Bogotá, así: “32. El incremento salarial de la vigencia del año 2019, para los Empleados Públicos del Distrito Capital será del IPC certificado por el DANE en la vigencia 2018, más 1.2 puntos y para la vigencia de año 2020 el incremento salarial para los citados servidores será del IPC certificado por el DANE en la vigencia 2019 más 1.2 puntos”.

Que mediante Decreto Distrital 020 de 2019, se ajustaron las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos pertenecientes a las Secretarías, Departamentos Administrativos y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos del Sector Central de Bogotá, Distrito Capital, a la cifra de inflación certificada por el DANE que se encuentra en el tres punto dieciocho por ciento (3.18%) para la vigencia 2018 más el incremento del uno punto dos por ciento (1.2%), para un total de cuatro punto treinta y ocho por ciento (4.38%).

Que mediante el Acta de Acuerdo Nacional Estatal suscrita el 24 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional y las centrales, las federaciones y las confederaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2019 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe tener efectos a partir del 1º de enero del presente año.

Que, el incremento porcentual del IPC total de 2018 certificado por el DANE fue de tres punto dieciocho por ciento (3.18%), en consecuencia, de conformidad con el mencionado Acuerdo Nacional, el aumento de los salarios establecidos para los empleados públicos del orden nacional se ajustarán en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para 2019, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en ese orden de ideas, el aumento salarial del cuatro punto cinco por ciento (4.5%), acordado para los empleados públicos del orden nacional, es más favorable que el cuatro punto treinta y ocho por ciento (4.38 %), acordado para los empleados públicos del Sector Central, de los Establecimientos Públicos, de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, de las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, de la Veeduría, Contraloría y Personería Distritales, y del Concejo de Bogotá.

Que aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el artículo 7º del Decreto 1028 del 06 de junio de 2019, “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos

de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”, fijó los límites máximos salariales para los empleados públicos de las entidades territoriales, correspondientes al año 2019.

Que por lo expuesto, es procedente ajustar el incremento para el año 2019 de los empleados públicos del Sector Central en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) al porcentaje definido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, y realizar los ajustes con porcentajes inferiores que corresponden en las respectivas asignaciones básicas sin que sobrepasen los límites máximos salariales determinados por el Gobierno Nacional para cada nivel jerárquico.

Que el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal 2019, aprobado mediante el Acuerdo No. 728 de 2018 y liquidado mediante el Decreto 826

de 2018, contiene las apropiaciones necesarias para atender el pago de las sumas derivadas de la aplicación del presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el Artículo 2º del Decreto Distrital 20 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 2º.- Incremento Asignaciones Básicas.** A partir del 1º de enero de 2019, las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Sector Central, serán ajustadas a la cifra de inflación certificada por el DANE que se encuentra en tres punto dieciocho por ciento (3.18 %) para la vigencia 2018, más un incremento del uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), para un total de cuatro punto cinco por ciento (4.5 %).

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	4.073.897	4.073.897	2.347.543	1.625.076	1.192.969
02	4.293.639	4.293.639	2.420.907	1.683.121	1.243.385
03	4.410.562	4.410.562	2.497.557	1.775.414	1.287.623
04	4.967.604	4.967.604	2.518.721	1.832.955	1.377.819
05	5.482.433	5.482.433	2.591.706	1.890.502	1.436.635
06	6.113.384	6.113.384	2.641.251	1.964.476	1.487.051
07	6.699.270	6.699.270	2.745.633	2.022.024	1.543.553
08	7.504.689	7.504.689	2.825.910	2.087.784	1.573.832
09	8.415.460		2.881.774	2.169.989	1.574.368
10	9.470.709		2.906.200	2.239.747	1.625.901
11			3.050.711	2.310.335	1.650.328
12			3.139.031	2.331.778	1.683.121
13			3.219.338	2.400.151	1.775.414
14			3.395.940	2.474.130	1.832.955
15			3.396.094	2.487.072	1.890.502
16			3.432.654	2.539.889	1.964.476
17			3.454.080	2.631.087	2.022.024
18			3.501.870	2.696.663	2.087.784
19			3.682.909	2.703.954	2.169.989
20			3.769.420	2.844.881	2.235.747
21			3.863.860	2.844.986	2.309.730
22			3.973.399	2.845.090	2.350.342
23			3.995.375		2.400.151
24			4.007.126		2.418.464
25			4.108.410		2.474.130
26			4.293.639		2.539.889
27			4.330.023		2.540.043
28			4.410.562		
29			4.585.188		
30			4.967.604		
31			5.005.920		
32			6.113.384		

**PARÁGRAFO.-** Para las asignaciones básicas de los niveles que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel respectivo a los empleos de carácter permanente y de tiempo completo”.

**ARTÍCULO 2º.-** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, modifica el artículo 2º del Decreto Distrital 20 de 2019 y tendrá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2019.

fectos fiscales a partir del 1º de enero de 2019.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

**JUAN CARLOS MALAGÓN BASTO**  
Secretario General (E)

**BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria Distrital de Hacienda

**NIDIA ROCÍO VARGAS**  
Director Departamento Administrativo del Servicio Civil  
Distrital

## **Decreto Número 543** (Septiembre 6 de 2019)

**“Por el cual se modifica el Decreto Distrital 024 de 18 de enero de 2019, donde se establecen los emolumentos para los empleados públicos del Concejo de Bogotá, D.C.”**

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**  
**En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 7° del artículo 315 de la Constitución Política y 1°, 3° y 4° del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° del Acuerdo Distrital 492 de 2012,**  
**y,**

### **CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Gobierno Distrital fijar los emolumentos de los empleos públicos del Concejo de Bogotá, D.C., con sujeción al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional, en desarrollo de la competencia asignada por el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, tal como lo ha reconocido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el número 924 de fecha 23 de enero de 1997.

Que el Concejo de Bogotá, D.C., mediante el Acuerdo Distrital 492 de 2012 adoptó la escala salarial de los diferentes empleos del Concejo de Bogotá, D.C., señaló en el parágrafo del artículo 9° que *“[l]as asignaciones básicas se ajustarán y actualizarán anualmente de acuerdo con el incremento salarial que fije el Gobierno Distrital para cada vigencia fiscal”*.

Que mediante el Acta de Acuerdo Laboral Distrital suscrita el 12 de julio de 2018, entre la Administración de Bogotá, D. C., y las Organizaciones Sindicales Distritales, se concertó para los años 2019 y 2020, el ajuste de la asignación básica de los Empleados Públicos del Sector Central, de los Establecimientos Públicos, de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, de las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, de la Veeduría, Contraloría y Personería Distritales, y del Concejo de Bogotá, así: *“32. El incremento salarial de la vigencia del año 2019, para los Empleados Públicos del Distrito Capital será del IPC certificado por el DANE en la vigencia 2018, más 1.2 puntos y para la vigencia de año 2020 el incremento salarial para los citados servidores será del IPC certificado por el DANE en la vigencia 2019 más 1.2 puntos”*.

Que mediante el Decreto Distrital 024 de 2019, se ajustaron las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Concejo de Bogotá D.C., a partir del 1° de enero de 2019, a la cifra de inflación certificada por el DANE que se encuentra en el tres punto dieciocho por ciento (3.18%) para la vigencia 2018 más el incremento del uno punto dos por ciento (1.2%), para un total de cuatro punto treinta y ocho por ciento (4.38%).

Que mediante el Acta de Acuerdo Nacional Estatal suscrita el 24 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional y las centrales, las federaciones y las confederaciones sindicales de los empleados públicos del orden nacional acordaron que para el año 2019 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total causada para el 2018 certificada por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe tener efectos a partir del 1° de enero del presente año.

Que, el incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE fue de tres punto dieciocho por ciento (3.18%), en consecuencia, de conformidad con el mencionado Acuerdo Nacional, el aumento de los salarios establecidos para los empleados públicos se ajustarán en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para 2019, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en ese orden de ideas, el aumento salarial del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) acordado para los empleados públicos del orden nacional, es más favorable que el cuatro punto treinta y ocho por ciento (4.38%), acordado para los empleados públicos del Sector Central, de los Establecimientos Públicos, de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, de las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, de la Veeduría, Contraloría y Personería Distritales, y del Concejo de Bogotá.

Que aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el artículo 7° del Decreto 1028 del 06 de junio de 2019, *“Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”*, fijó los límites máximos salariales para los empleados públicos de las entidades territoriales, correspondientes al año 2019.

Que por lo expuesto, es procedente ajustar el incremento para el año 2019 de los empleados públicos del Concejo de Bogotá D.C., en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) al porcentaje definido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Eje-

cutiva, y realizar los ajustes con porcentajes inferiores que corresponden en las respectivas asignaciones básicas sin que sobrepasen los límites máximos salariales determinados por el Gobierno Nacional para cada nivel jerárquico.

Que el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal 2019, aprobado mediante el Acuerdo Distrital 728 de 2018 y liquidado mediante el Decreto Distrital 826 de 2018, contiene las apropiaciones necesarias para atender el pago de las sumas derivadas de la aplicación del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el Artículo 2º del Decreto Distrital 24 de 2019, el cual quedará así:

*“Artículo 2º.- **Incremento Asignaciones Básicas.** A partir del 1º de enero de 2019, las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Concejo de Bogotá D.C., serán ajustadas a la cifra de inflación certificada por el DANE que se encuentra en tres punto dieciocho por ciento (3.18 %) para la vigencia 2018, más un incremento del uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), para un total de cuatro punto cinco por ciento (4.5 %).*

*Las asignaciones básicas quedarán así:*

**ESCALA SALARIAL CONCEJO DE BOGOTÁ**

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	7.504.689		3.409.731	2.310.335	1.964.476
02	8.415.461	4.674.669	3.641.545		2.169.989
03		5.375.840	3.902.775		2.309.730
04			4.252.029		2.474.130
05			4.647.731	2.798.141	2.540.043
06					
07					2.561.424
08					2.798.141
09					2.816.755
10					
11					2.816.860

**ESCALA SALARIAL UNIDADES DE APOYO NORMATIVO**

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01		3.713.815	3.050.863		
02					1.890.502
03		4.040.748			
04		4.967.607			
05		6.699.272			
06		7.504.689			2.350.342
07					2.400.151
08					2.540.043
09					
10					2.816.860

**PARÁGRAFO.-** Para las asignaciones básicas de los niveles que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel respectivo a los empleos de carácter permanente y de tiempo completo”.

**ARTÍCULO 2º.-** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, modifica el artículo 2º del Decreto Distrital 24 de 2019 y tendrá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2019.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**

Alcalde Mayor

**JUAN CARLOS MALAGÓN BASTO**

Secretario General (E)

**BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ**

Secretaria Distrital de Hacienda

**NIDIA ROCÍO VARGAS**

Director Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

## Decreto Número 544 (Septiembre 6 de 2019)

**“Por el cual se modifica el Decreto Distrital 022 de 18 de enero de 2019, donde se establecen los emolumentos para los empleados públicos de la Personería de Bogotá, D.C.”**

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.  
En uso de sus facultades constitucionales  
y legales, en especial las conferidas en los  
numerales 7° del artículo 315 de la Constitución  
Política y 1°, 3° y 4° del artículo 38 del Decreto  
1421 de 1993 y,**

### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Distrital fijar los emolumentos de los empleados públicos de la Personería de Bogotá, D.C., con sujeción al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional, en desarrollo de la competencia asignada por el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, tal como lo ha reconocido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el número 924 de fecha 23 de enero de 1997.

El Concejo de Bogotá, D.C., adoptó la tabla de grados de asignación básica para los diferentes empleos de la Personería de Bogotá, D.C., mediante el Acuerdo Distrital 183 de 2005.

Que mediante el Acta de Acuerdo Laboral Distrital suscrita el 12 de julio de 2018, entre la Administración de Bogotá, D. C., y las Organizaciones Sindicales Distritales, se concertó para los años 2019 y 2020, el ajuste de la asignación básica de los Empleados Públicos del Sector Central, de los Establecimientos Públicos, de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, de las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, de la Veeduría, Contraloría y Personería Distritales, y del Concejo de Bogotá, así: *“32. El incremento salarial de la vigencia del año 2019, para los Empleados Públicos del Distrito Capital será del IPC certificado por el DANE en la vigencia 2018, más 1.2 puntos y para la vigencia de año 2020 el incremento salarial para los citados servidores será del IPC certificado por el DANE en la vigencia 2019 más 1.2 puntos”.*

Que a través del Decreto Distrital 022 de 2019, se ajustaron las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos de la Personería de Bogotá D.C., a partir del 1° de enero de 2019, a la cifra de inflación certificada por el DANE que se encuentra en el tres punto dieciocho por ciento (3.18%) para la vigencia 2018 más el incremento del uno punto dos por ciento

(1.2%), para un total de cuatro punto treinta y ocho por ciento (4.38%).

Que mediante el Acta de Acuerdo Nacional Estatal suscrita el 24 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional y las centrales, las federaciones y las confederaciones sindicales de los empleados públicos del orden nacional acordaron que para el año 2019 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe tener efectos a partir del 1° de enero del presente año.

Que, el incremento porcentual del IPC total de 2018 certificado por el DANE fue de tres punto dieciocho por ciento (3.18%), en consecuencia, de conformidad con el mencionado Acuerdo Nacional, el aumento de los salarios establecidos para los empleados públicos se ajustaron en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para 2019, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en ese orden de ideas, el aumento salarial del cuatro punto cinco por ciento (4.5%), acordado para los empleados públicos del orden nacional, es más favorable que el cuatro punto treinta y ocho por ciento (4.38 %), acordado para los empleados públicos del Sector Central, de los Establecimientos Públicos, de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, de las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, de la Veeduría, Contraloría y Personería Distritales, y del Concejo de Bogotá.

Que aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el artículo 7° del Decreto 1028 del 06 de junio de 2019, *“Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”*, fijó los límites máximos salariales para los empleados públicos de las entidades territoriales, correspondientes al año 2019.

Que por lo expuesto, es procedente ajustar el incremento para el año 2019 de los empleados públicos de la Personería de Bogotá D.C. en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) al porcentaje definido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, y realizar los ajustes con porcentajes inferiores que corresponden en las respectivas asignaciones básicas sin que sobrepasen los límites máximos salariales determinados por el Gobierno Nacional para cada nivel jerárquico.

Que el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal 2019, aprobado mediante el Acuerdo Distrital 728 de 2018 y liquidado mediante el Decreto

Distrital 826 de 2018, contiene las apropiaciones necesarias para atender el pago de las sumas derivadas de la aplicación del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el Artículo 2º del Decreto Distrital 022 de 2019, el cual quedará así:

*Las asignaciones básicas quedarán así:*

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	6.311.937	6.311.937	3.865.931		2.540.043
02	7.124.271		3.395.789		2.816.337
03	9.003.647		3.395.940		2.816.442
04	9.450.654		3.396.094		2.816.546
05	11.089.985		3.454.698		2.816.651
06			3.541.260		2.816.755
07			3.785.215		2.816.860
08			6.191.098		

**PARÁGRAFO.-** Para las asignaciones básicas de los niveles que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel respectivo a los empleos de carácter permanente y de tiempo completo”.

**ARTÍCULO 2º.-** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, modifica el artículo 2º del Decreto Distrital 022 de 2019 y tendrá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2019.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

**JUAN CARLOS MALAGÓN BASTO**  
Secretario General (E)

**BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria Distrital de Hacienda

**NIDIA ROCÍO VARGAS**  
Director Departamento Administrativo del Servicio Civil  
Distrital

**Decreto Número 545**  
**(Septiembre 6 de 2019)**

**“Por el cual se modifica el Decreto Distrital 021 de 18 de enero de 2019, donde se establecen los**

**“Artículo 2º.- Incremento Asignaciones Básicas.** A partir del 1º de enero de 2019, las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos de la Personería de Bogotá, D.C., serán ajustadas a la cifra de inflación certificada por el DANE que se encuentra en tres punto dieciocho por ciento (3.18 %) para la vigencia 2018, más un incremento del uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), para un total de cuatro punto cinco por ciento (4.5 %).

**emolumentos para los empleados públicos de la Contraloría de Bogotá, D.C.”**

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**  
**En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 7º del artículo 315 de la Constitución Política y 1º, 3º y 4º del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, y,**

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Gobierno Distrital fijar los emolumentos de los empleados públicos de la Contraloría de Bogotá, D.C., con sujeción al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional, en desarrollo de la competencia asignada por el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, tal como lo ha reconocido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el número 924 de fecha 23 de enero de 1997.

Que el Concejo de Bogotá, D.C., adoptó la escala salarial de los diferentes empleos de la Contraloría de Bogotá, D.C., mediante el artículo 73 del Acuerdo Distrital 519 de 2012.

Que mediante el Acta de Acuerdo Laboral Distrital suscrita el 12 de julio de 2018, entre la Administración de Bogotá, D. C., y las Organizaciones Sindicales Distritales, se concertó para los años 2019 y 2020, el ajuste de la asignación básica de los Empleados Públicos del Sector Central, de los Establecimientos Públicos, de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, de las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, de la Veeduría, Contraloría y Personería Distritales, y del Concejo de Bogotá, así: “32. El incremento salarial de la vigencia del año 2019,

para los Empleados Públicos del Distrito Capital será del IPC certificado por el DANE en la vigencia 2018, más 1.2 puntos y para la vigencia de año 2020 el incremento salarial para los citados servidores será del IPC certificado por el DANE en la vigencia 2019 más 1.2 puntos”.

Que mediante Decreto Distrital 021 de 2019, se ajustaron las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos de la Contraloría de Bogotá D.C., a partir del 1° de enero de 2019, a la cifra de inflación certificada por el DANE que se encuentra en el tres punto dieciocho por ciento (3.18%) para la vigencia 2018 más el incremento del uno punto dos por ciento (1.2%), para un total de cuatro punto treinta y ocho por ciento (4.38%).

Que mediante el Acta de Acuerdo Nacional Estatal suscrita el 24 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional y las centrales, las federaciones y confederaciones sindicales de los empleados públicos del orden nacional acordaron que para el año 2019 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe tener efectos a partir del 1° de enero del presente año.

Que, el incremento porcentual del IPC total de 2018 certificado por el DANE fue de tres punto dieciocho por ciento (3.18%), en consecuencia, de conformidad con el mencionado Acuerdo Nacional, el aumento de los salarios establecidos para los empleados públicos se ajustarán en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para 2019, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en ese orden de ideas, el aumento salarial del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) acordado para los empleados públicos del orden nacional, es más favorable que el cuatro punto treinta y ocho por ciento (4.38 %) acordado para los empleados públicos del Sector Central, de los Establecimientos Públicos, de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, de las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, de la Veeduría, Contraloría y Personería Distritales, y del Concejo de Bogotá.

*Las asignaciones básicas quedarán así:*

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	5.994.474	5.994.474	3.395.940	2.235.747	1.377.819
02	7.130.698	7.130.698	3.454.019	2.310.335	1.487.051
03	7.304.199	7.516.944	3.682.855	2.474.130	1.625.901
04	7.516.944		3.863.851	2.487.072	1.650.328
05	10.153.370		4.007.067	2.631.087	1.832.955
06			4.108.407		2.022.024
07			4.330.022		2.235.747
08			4.595.089		2.418.464
09			5.032.126		2.540.043

Que aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el artículo 7° del Decreto 1028 del 06 de junio de 2019, “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”, fijó los límites máximos salariales para los empleados públicos de las entidades territoriales, correspondientes al año 2019.

Que por lo expuesto, es procedente ajustar el incremento para el año 2019 de los empleados públicos de la Contraloría de Bogotá D.C., en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) al porcentaje definido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, y realizar los ajustes con porcentajes inferiores que corresponden en las respectivas asignaciones básicas sin que sobrepasen los límites máximos salariales determinados por el Gobierno Nacional para cada nivel jerárquico.

Que el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal 2019, aprobado mediante el Acuerdo Distrital 728 de 2018 y liquidado mediante el Decreto Distrital 826 de 2018, contiene las apropiaciones necesarias para atender el pago de las sumas derivadas de la aplicación del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Modifíquese el Artículo 2° del Decreto Distrital 021 de 2019, el cual quedará así:

**“Artículo 2°.- Incremento Asignaciones Básicas.** A partir del 1° de enero de 2019, las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos de la Contraloría de Bogotá D.C., serán ajustadas a la cifra de inflación certificada por el DANE que se encuentra en tres punto dieciocho por ciento (3.18 %) para la vigencia 2018, más un incremento del uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), para un total de cuatro punto cinco por ciento (4.5 %).

**PARÁGRAFO.-** Para las asignaciones básicas de los niveles que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel respectivo a los empleos de carácter permanente y de tiempo completo”.

BEI presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, modifica el artículo 2º del Decreto Distrital 021 de 2019 y tendrá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2019.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

**JUAN CARLOS MALAGÓN BASTO**  
Secretario General (E)

**BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria Distrital de Hacienda

**NIDIA ROCÍO VARGAS**  
Director Departamento Administrativo del Servicio Civil  
Distrital

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA GENERAL**

## **Resolución Número 488** **(Septiembre 5 de 2019)**

**“Por la cual se convoca a la elección de los representantes de los(as) empleados(as) en la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., para el período 2019-2021”**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**  
En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.14.2.1. del Decreto Nacional 1083 de 2015, y el artículo 100 del Decreto Distrital 425 de 2016, y  
**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, reglamentada por el Decreto 1228 de 2005, y el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establecen que en todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.

Que las normas en cita disponen que los dos (2) representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular; así mismo, determinan que no podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal.

Que los artículos 2.2.14.2.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 establecen el procedimiento de convocatoria y elección de los representante de los empleados en la Comisión de Personal, y disponen que al jefe de la Entidad le corresponde convocar a elecciones para elegir a los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus respectivos suplentes.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.14.2.2 ibídem, la convocatoria para la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se debe divulgar ampliamente y contendrá los requisitos mínimos que la norma establece.

Que en consecuencia, se procede a convocar a la elección de los representantes de los(as) empleados(as) en la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:- CONVOCATORIA.** Convocar a los(as) empleados(as) públicos(as) de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., para elegir a los dos (2) representantes de los(as) empleados(as) y sus respectivos suplentes en la Comisión de Personal de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, para el período 2019-2021.

**ARTÍCULO 2º:- CALIDADES DE LOS(AS) CANDIDATOS(AS).** Los(as) aspirantes a ser representantes de los(as) empleados(as) en la Comisión de Personal deberán acreditar las siguientes calidades:

1. No haber sido sancionados disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura, y
2. Ser empleados(as) de carrera administrativa

**PARÁGRAFO:** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015, los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente, por lo cual, quienes fueron representantes de los(as) empleados(as) en el periodo inmediatamente anterior no podrán ser aspirantes en la presente convocatoria.

**ARTÍCULO 3º:- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La inscripción de los(as) candidatos(as) a ser representantes de los(as) empleados(as) ante la Comisión de Personal se hará personalmente y en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General, mediante el formulario que se disponga para tal efecto, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del(a) candidato(a)
2. Número de documento de identidad, y
3. Declaración que acredite el cumplimiento de las calidades señaladas en el artículo 2o de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º:- PLAZO DE INSCRIPCIÓN.** Las inscripciones de los(as) candidatos(as) se llevarán a cabo desde las 7:00 a.m. del 09 de septiembre y hasta las 4:30 p.m. del 13 de septiembre de 2019.

**PARÁGRAFO 1º:** Si dentro del término establecido para las inscripciones no se inscribieren por lo menos cuatro (4) candidatos(as) o los(as) inscritos(as) no acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos, este término se prorrogará por un lapso igual, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.14.2.4 del Decreto 1083 de 2015. Dicho término será prorrogable por una (1) sola vez.

**PARÁGRAFO 2º:** El día hábil siguiente de haberse vencido el plazo de que trata el presente artículo, según corresponda, la Dirección de Talento Humano divulgará ampliamente la lista de candidatos(as) inscritos(as) que hubieren reunido los requisitos exigidos, a través de los distintos canales de comunicación.

**ARTÍCULO 5º:- LISTA DE ELECTORES.** La Dirección de Talento Humano publicará durante los dos (2) días anteriores a la elección, la lista general de votantes con la indicación del número del documento de identidad y la ubicación de la mesa de votación en la que les corresponderá votar.

**ARTÍCULO 6º:- DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS.** El Subsecretario Corporativo de la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá, D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a la divulgación de la lista de candidatos(as) inscritos(as), designará dos (2) jurados de votación por cada mesa que se requiera para la jornada electoral, de acuerdo a la ubicación del listado de votantes.

El día hábil siguiente de haberse designado a los(as) jurados, se les notificará la decisión mediante la publicación de la lista respectiva.

**ARTÍCULO 7º:- FUNCIONES DE LOS JURADOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.14.2.6 del Decreto 1083 de 2015, corresponderá a los(as) jurados de votación:

1. Recibir y verificar los documentos y los elementos de la mesa de votación.
2. Revisar la urna.
3. Instalar la mesa de votación.
4. Vigilar el proceso de votación.
5. Verificar la identidad de los votantes.
6. Realizar el escrutinio de los votos y consignar los resultados en el acta de escrutinio, y
7. Firmar las actas.

**ARTÍCULO 8º:- JORNADA DE VOTACIÓN Y ELECCIÓN.** Las votaciones se realizarán el día jueves 03 de octubre de 2019, a partir de las 8:00 a.m. y hasta las 4:00 p.m.

**PARÁGRAFO 1º:** La Directora de Talento Humano organizará las mesas de votación de tal manera que garanticen el derecho a votar.

**PARÁGRAFO 2º:** Para ejercer el derecho al voto, el elector deberá presentar su documento de identificación personal, para que el(la) jurado lo confronte con el listado de electores y le haga entrega del tarjetón electoral, que contiene el nombre y la foto de los diferentes candidatos a elegir, así como una casilla para marcar el voto en blanco, según la decisión del sufragante.

**PARÁGRAFO 3º:** Marcado el tarjetón, el(la) sufragante lo depositará en la urna respectiva. El voto es secreto, personal e indelegable.

**ARTÍCULO 9º:- ESCRUTINIO.** Cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en voz alta el número total de sufragantes y se dejará constancia en el acta de escrutinio y en la lista general de sufragantes.

Posteriormente, la urna se abrirá públicamente y se contarán uno a uno los votos en ella depositados sin desdoblarlos; si el número de ellos superare el número de empleados(as) públicos(as) que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y se sacarán al azar tantos votos cuanto sean los excedentes y sin desdoblarlos se incinerarán en el acto, de lo cual se dejará constancia en el acta de escrutinio.

En al acta de escrutinio se anotará el número de votos emitidos en favor de cada candidato, así como el de los votos en blanco. Los votos que no permitan identificar claramente la decisión del votante no serán computados y se consideraran nulos.

**PARÁGRAFO:** Una vez terminado el escrutinio se leerá el resultado en voz alta y el acta será firmada por los miembros del jurado de votación, quienes entregarán a la Directora de Talento Humano los votos y los demás documentos utilizados.

**ARTÍCULO 10º-: ELECCIÓN DE LOS(AS) REPRESENTANTES.** De conformidad con los resultados que consten en el acta de escrutinio, serán elegidos como representantes de los(as) empleados(as) en la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., los(as) candidatos(as) que obtengan la mayoría de los votos en estricto orden. Como suplentes serán elegidos los que obtengan el tercero y cuarto lugar, quienes en su orden reemplazarán a los principales en los términos de ley.

**ARTÍCULO 11º-: REGLAS DEL EMPATE.** Si el mayor número de votos fuere igual para dos (2) de los(as) candidatos(as), estos serán elegidos como representantes de los(as) empleados(as) ante la Comisión de Personal.

Si el número de votos a favor de más de dos (2) candidatos(as) fuere igual, la elección se decidirá a suerte, utilizando el sistema de balotas.

**ARTÍCULO 12º-: RECLAMACIONES.** Los(as) candidatos(as) podrán en el acto de escrutinio presentar reclamaciones por escrito, las cuales serán resueltas por la Directora de Talento Humano. Resueltas las reclamaciones o solicitudes, la Directora de Talento Humano publicará los resultados de las votaciones.

**ARTÍCULO 13º-: PERÍODO DE LOS REPRESENTANTES.** Los(as) representantes de los(as) empleados(as) electos en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos por un período de dos (2) años que se contarán a partir de la fecha de comunicación de la elección y no podrán ser elegidos(as) para el período siguiente.

**PARÁGRAFO:** Las faltas temporales de los(as) representantes de los(as) empleados(as) en la Comisión de Personal serán llenadas por los suplentes. En caso de falta absoluta de un representante de los(as) empleados(as), el(la) suplente asumirá tal calidad hasta el final del período. En caso de que por alguna circunstancia el número de los(as) representantes de los(as) empleados(as) en la Comisión de Personal no se ajuste a lo establecido en la Ley 909 de 2004, se convocará a elecciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha que se tenga conocimiento de tal hecho.

**ARTÍCULO 14º-: FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL.** Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

- a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;
- b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;
- c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;
- d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;
- e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

- f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;
- g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en la Ley 909 de 2004;
- h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;
- i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;
- j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

**ARTÍCULO 15º-:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a cada una de las dependencias de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Dirección Administrativa y Financiera de la Subsecretaría Corporativa de la misma Secretaría.

**ARTÍCULO 16º-: VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 417 de 2017, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**RAÚL JOSÉ BUITRAGO ARIAS**  
Secretario General

\_\_\_\_\_  
CONSEJO DISTRITAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL  
- CONFIS

**Resolución Número 12**  
**(Septiembre 2 de 2019)**

**“Por la cual se aprueba una adición en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la vigencia 2019 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E”.**

**EL CONSEJO DISTRITAL DE POLÍTICA  
ECONÓMICA Y FISCAL CONFIS**

**En ejercicio de sus facultades legales, y en especial con las conferidas en el Decreto Distrital 714 de 1996, el artículo 25 del Acuerdo 17 de 1997 y el artículo 27 del Decreto Distrital 662 de 2018, y**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo No. 17 de 1997 del Concejo Distrital, se transforman los Hospitales en Empresas Sociales del Estado del orden distrital.

Que como Empresas Sociales del Estado, están sujetas al régimen presupuestal de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito, conforme a lo estipulado en el Artículo 3º del Decreto Distrital 714 de 1996, en el Artículo 25 del Acuerdo 17 de 1997 y en el Decreto Distrital 662 de 2018.

Que conforme con lo estipulado en el artículo 10º literal (e) del Decreto Distrital 714 de 1996 y en el artículo 27º del Decreto Distrital 662 de 2018, corresponde al CONFIS aprobar y modificar mediante resolución el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

Que según lo establecido en el Acuerdo Distrital 641 de 2016 “por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”, se reorganizó el sector salud y se fusionaron las 22 Empresas Sociales del Estado en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E.

Que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE requiere efectuar una adición en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la vigencia 2019 por valor de \$184.000.000, incrementando en este monto el rubro de Ingresos Corrientes en el Presupuesto de Ingresos y Rentas; y aumentando los rubros de Gastos de Funcionamiento en \$12.182.162 y Gastos de Operación en \$171.817.838 en el Presupuesto de Gastos e Inversiones.

Que los recursos por valor de \$184.000.000 provienen del contrato en desarrollo No. COL-2019-FAD-858-03 de 2019, suscrito por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE con la Fundación HALU, cuyo objeto es la “Prestación de servicios de salud para ampliar la cobertura de atención primaria en salud a la población migrante y retornada proveniente de Venezuela en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las localidades de influencia de la Subred Sur Occidente E.S.E.”.

Que la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE emitió concepto favorable a la mencionada adición en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la vigencia 2019, mediante Acuerdo No. 043 del 8 de julio de 2019.

Que la mencionada adición en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la vigencia 2019 de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente – E.S.E, cuenta con el concepto previo favorable de la Subsecretaría de Planeación y Gestión Sectorial de la Secretaría Distrital de Salud.

Que la adición en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E para la vigencia 2019 por valor de \$184.000.000, cuenta con la recomendación de las Secretarías Distritales de Salud y Hacienda.

Que el CONFIS en la sesión ordinaria No. 15 del 27 de agosto de 2019, aprobó la adición en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la vigencia fiscal 2019 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – ESE por valor de \$184.000.000.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aprobar una adición en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la vigencia fiscal 2019 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E por valor de \$184.000.000, así:

2	INGRESOS	\$
2.1	Ingresos Corrientes	184.000.000
<b>Total adición en rentas e ingresos</b>		<b>184.000.000</b>

3	GASTOS	\$
3.1	Gastos de Funcionamiento	12.182.162
3.2	Gastos de Operación	171.817.838
<b>Total adición en gastos e inversiones</b>		<b>184.000.000</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ**

Secretaria Distrital de Hacienda

**ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ**

Secretario Técnico

## Resolución Número 13

(Septiembre 2 de 2019)

**“Por la cual se aprueba un ajuste al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Gastos e Inversiones para la vigencia fiscal 2019, de la Empresa Canal Capital”.**

### EL CONSEJO DISTRITAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL CONFIS

**En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 10 del Decreto Distrital 714 de 1996, el artículo 27 del Decreto Distrital 662 de 2018, y,**

#### CONSIDERANDO:

Que conforme a lo estipulado en el artículo 10° literal (e) del Decreto Distrital 714 de 1996, corresponde al CONFIS aprobar y modificar mediante resolución el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

Que conforme a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Distrital 662 de 2018, “las modificaciones presupuestales que afecten el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobadas por el CONFIS Distrital previo concepto favorable de la Junta o Consejo Directivo de la Empresa”.

Que de acuerdo con el numeral 5 del reglamento interno adoptado en la sesión del 27 de enero de 2016, le corresponde al CONFIS mediante resolución suscrita por la Secretaría Técnica y el Secretario Distrital de Hacienda notificar las decisiones aprobatorias aplicables a las Empresas Distritales.

Que el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal – CONFIS mediante Resolución No. 013 del 29 de octubre de 2018 aprobó el Presupuesto de Rentas e Ingresos, y de Gastos e Inversiones de la EMPRESA CANAL CAPITAL, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2019 por un monto de \$50.261.000.000 y se modificó mediante Resolución No. 09 del 10 de mayo de 2019 con bases en el ejercicio de cierre presupuestal y financiero de la vigencia 2018.

Que la EMPRESA CANAL CAPITAL requiere adicionar en el Presupuesto de Rentas e Ingresos de la vigencia fiscal 2019 la suma de \$3.484.505.229 así: (i) \$1.500.000.000 en el rubro de Ingresos Corrientes provenientes de la suscripción del contrato interadministrativo 635 de 2019 con el Fondo de Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones y (ii) \$1.984.505.229 en el rubro de Transferencias provenientes de la aprobación por parte de la Autoridad Nacional de Televisión de nuevos recursos a través de la Resolución 0590 del 31 de mayo de 2019 por medio de la cual se modifica y adicionan recursos a la Resolución 0324 el 12 de abril de 2019 para la financiación de los proyectos especiales “Las Pasantes”, “Relatos Retorcidos” y “La Junta” y la Resolución 0591 del 31 de mayo de 2019 para la financiación de los planes de inversión adicionales “Fortalecimiento de la Infraestructura” y “Extintos”.

Que la EMPRESA CANAL CAPITAL requiere adicionar en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la vigencia fiscal 2019 la suma de \$3.484.505.229 así: (i) \$1.500.000.000 en el rubro Gastos de Operación –Gastos de Producción, y (ii) \$1.984.505.229 en el rubro Inversión Directa, como reflejo de la adición en el Presupuesto Rentas e Ingresos.

Que la Junta Administradora Regional de CANAL CAPITAL, mediante Acuerdo No 003 del 22 de julio de 2019, emitió concepto favorable para la adición al Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la vigencia 2019, en la suma de \$3.484.505.229.

Que la observancia de los procedimientos legales y presupuestales a que haya lugar por efecto de la modificación presupuestal aprobada, es responsabilidad y competencia exclusiva de EMPRESA CANAL CAPITAL.

Que el CONFIS en sesión No. 15 realizada el 27 de agosto de 2019, de acuerdo con el análisis de las justificaciones aportadas y la recomendación de la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto aprobó la adición en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones 2019 de la EMPRESA CANAL CAPITAL.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aprobar una adición en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la vigencia 2019 de la EMPRESA CANAL CAPITAL por \$3.484.505.229 conforme al siguiente detalle:

**Adición Rentas e Ingresos  
Adición neta**

2.	INGRESOS	3.484.505.229
2.1	Ingresos Corrientes	1.500.000.000
2.2	Transferencias	1.984.505.229
	<b>Adición neta ingresos</b>	<b>3.484.505.229</b>

**Adición Gastos e Inversiones  
Adición neta**

3.	GASTOS	3.484.505.229
3.2	Gastos Operación	1.500.000.000
3.4	Inversión	1.984.505.229
	<b>Adición neta gastos</b>	<b>3.484.505.229</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria Distrital de Hacienda

**ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ**  
Secretario Técnico

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP.**

**Resolución Número 0850  
(Septiembre 2 de 2019)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA, ANUNCIA Y DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL ÁREAS DE TERRENO DENTRO DEL ÁREA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARQUE ECOLOGICO DISTRITAL DE MONTAÑA - ENTRENUBES**

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE BIENES RAÍCES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., en uso de sus facultades delegatarias conferidas según Resolución No. 0131 del 14 de febrero de 2019, modificada por la resolución No 0147 del 19 de febrero de 2019 de la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 56 de 1981, el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, los artículos 455 a 474 del Decreto Distrital 190 de 2004, y**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política tiene un alto contenido de deberes en materia de conservación y protección ambiental, dentro de los aspectos más relevantes de su articulado se encuentran: i) Artículo 8. “Es obligación

del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; ii) Artículo 58. “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”; iii) Artículo 79. “...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica”; y iv) Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”.

Que, por su parte, el inciso 4º del artículo 322 de la Constitución dispone: “... A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de servicios a cargo del Distrito...”.

Que el Artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señala que: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 establece: “... son funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá: (...) “Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales y (...) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas(...)”.

Que el artículo 107 ibídem establece: “Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley”.

Que el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 dispone: “La

adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales. Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales (...).”

Que el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, prescribe: “Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. Los recursos de que trata el presente artículo se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas. Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. (...)”.

Que el artículo 7 del Decreto Distrital 190 de 2004, prevé que las políticas ambientales para el Distrito Capital son: 1. Calidad Ambiental para el Desarrollo Humano Integral; 2. Desarrollo sostenible como proyecto social y cultural; 3. Preeminencia de lo público y lo colectivo; 4. Ecoeficiencia de la función y la forma urbanas; 5. Transformación positiva del territorio; 6. Gestión ambiental urbano regional; y 7. Liderazgo nacional y articulación global.

Que el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 190 de 2004, señala que el territorio del Distrito Capital se ordena en el largo plazo según una estrategia que se implementará bajo tres principios básicos, entre los cuales se encuentra: “la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial”, dicho principio se desarrolla a través de la Estructura Ecológica Principal, la cual está constituida por una red de

corredores ambientales localizados en jurisdicción del Distrito Capital e integrados a la Estructura Ecológica Regional, y cuyos componentes básicos son el Sistema de Áreas Protegidas; los Parques Urbanos; los Corredores Ecológicos y el Área de Manejo Especial del río Bogotá.

Que en el artículo 17 ibídem, se establece que la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de: *“sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible”*.

Que el artículo 8° del Acuerdo Distrital 19 de 1996: *“Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente”*, determina que las entidades incorporadas al Sistema Ambiental del Distrito Capital desarrollarán las siguientes funciones en materia ambiental: *“(…) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado pertenece a los grupos dos y tres de las entidades del SIAC definidas en el artículo anterior. Como integrante de esos grupos le corresponde principalmente: promover la racionalización del uso de los recursos hídricos, proteger las cuencas hidrográficas que utiliza, adelantar los estudios y acciones necesarias para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que se puedan causar durante la construcción y operación de sus proyectos, y proteger y aumentar la cobertura vegetal en las rondas de los cuerpos de agua del Distrito Capital”*.

Que mediante Decreto 953 de 2013 se reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, norma que posteriormente fue compilada en el Título 9 Instrumentos Financieros, Económicos y Tributarios. Capítulo 8 Adquisición y Mantenimiento de predios y financiación de esquemas de pago por servicios ambientales en áreas estratégicas que surten de agua a los acueductos del Decreto 1076 de 2015, modificado a su vez por el artículo 1 del Decreto Nacional 1007 de 2018.

Que el artículo 2.2.9.8.4.1 del Decreto 1007 del 14 de junio de 2018, establece: *Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1 % de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo. Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de*

*las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente capítulo. Parágrafo. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios”*.

Que el artículo 2.2.9.8.4.2. ibídem señala: *“Adquisición y mantenimiento de predios. El procedimiento para la adquisición de predios se regirá por lo establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente. La adquisición de predios por parte de los proyectos de construcción y operación de distritos de riego no sujetos a licencia ambiental de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se efectuará en las áreas y ecosistemas estratégicos para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua, determinados por las autoridades ambientales competentes. El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad”*.

Que la orden No. 4.25 de la sentencia del Consejo de Estado AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, ordenó: *“Al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales aferentes del Río Bogotá, promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales, de acuerdo con la Ley 99 de 1993”*. Igualmente, ordena al apropiar un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales, esto en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto reglamentario 953 de 2013.

Que en conforme con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y lo reglamentado en el Decreto 953 de mayo de 2013, las autoridades ambientales definieron las áreas de importancia estratégica para la protección y conservación de los recursos hídricos de donde se surten los acueductos veredales, locales, municipales y regionales. Áreas de Importancia Estratégica avaladas en las sesiones del Consejo

Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá celebradas en los años 2016 y 2018, como consta en las actas de validación y en la Resolución 2332 del 24 de julio de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -. Las áreas de importancia estratégica avaladas son: *La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá*, El Embalse de Tominé, El Páramo de Sum-paz, El Parque Natural Chingaza, Parque Ecológico de Montaña Entrenubes, la franja de adecuación, El Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo y El Corredor Ecológico de Ronda del Río Fucha.

Que las Áreas de Importancia Estratégica fueron definidas con base en los lineamientos metodológicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- y lo establecido en la Resolución 1726 de 2013, Car Cundinamarca.

Que el polígono objeto de esta declaratoria de utilidad pública involucra el área de importancia estratégica denominada Parque Ecológico Distrital de Montaña Entre Nubes y una fracción del área de importancia estratégica del zona rural de Bogotá, definida por la Car Cundinamarca.

Que la Corte Constitucional ha manifestado: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales.” Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.*

Que en esta misma línea el Alto Tribunal ha señalado los deberes le asisten al Estado en relación a la protección del ambiente: *“1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación*

*de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”* Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que de conformidad con este marco jurídico y las consideraciones técnicas, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, busca dar cumplimiento la Orden 4.25 contenida en el fallo del Consejo de Estado Ref: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, respecto a la adquisición y mantenimiento de predios en áreas de importancia estratégica y la financiación de pagos por servicios ambientales para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al Acueducto de Bogotá, por lo que es prioritaria la adquisición de los predios de la zona objeto de esta declaratoria de utilidad pública, por medio del procedimiento establecido en la ley 388 de 1997.

Que, en este orden de ideas es preciso señalar que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, establece: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”. Y más adelante agrega: “por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...”*

Que el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 388 de 1997 prevé: *“2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.*

Que el artículo 58 ibidem determina como motivos de utilidad pública: *d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; y j) “La constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos”*.

Que el artículo 59 de la referida Ley y el artículo 455 del Decreto Distrital 190 de 2004, determinan que las empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental son competentes para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante el procedimiento de expropiación, los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la ley referida y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública.

Que en el inciso 7° del artículo 61 de la misma Ley establece que los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Que el Decreto 2729 de 2012 *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social”* preceptúa en su artículo 1° que las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Qué el precitado Decreto define en su artículo 4: *“Avalúos de referencia. Para los efectos del presente decreto se entiende por avalúo de referencia aquel destinado a definir el valor del suelo antes del anuncio del proyecto y que se realizará por zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas.”*

Que la reglamentación del parágrafo número 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, no es aplicable para los proyectos que realiza el Acueducto de Bogotá, debido que los predios que adquiere la Empresa en favor de la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de importancia estratégica de Entrenubes, no generan incorporación de suelo rural a expansión urbana, ni mucho menos permiten la modificación del uso del suelo.

Que la adquisición de los predios requeridos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESP, para la preservación de las Áreas de Importancia Estratégica y demás infraestructuras requeridas no permite un mayor aprovechamiento de edificabilidad u ocupación del suelo, ya que este último solo es desarrollable a través de los diferentes instrumentos de planificación que la normatividad vigente permite. En tal sentido, por la naturaleza propia del área de importancia estratégica de Entrenubes, no se configura hechos que generen incremento o mayor valor en la tierra como consecuencia de la intervención de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESP.

Que la ejecución del proyecto que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESP realiza, no genera una especulación en los valores del suelo, tal como sí lo haría una obra de infraestructura vial, un plan parcial u otros proyectos que si generan una

valorización del suelo en la zona que se encuentra intervenida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 2 del Decreto 2729 de 2012 *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997”*, no es aplicable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESP, razón por la cual no se hace necesario incluir dentro del contenido de esta resolución lo establecido dentro del numeral 3 del artículo 3 del referido Decreto. Que el artículo 52 del Decreto 190 de 2004, establece que para los efectos previstos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, las entidades competentes, antes de iniciar formalmente el proceso de adquisición de los inmuebles que requieran para el cumplimiento de sus objetivos, harán el anuncio individual de cada uno de los proyectos que hayan decidido ejecutar y, por el cual se ordene acometer la ejecución del proyecto específico, así como adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición de los inmuebles.

Que según el artículo 455 del precitado Decreto, el Distrito Capital es el competente para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante procedimiento de expropiación, los inmuebles que se requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública.

Que el artículo 456 *Ibidem*, señala que el objeto específico para la adquisición de uno o más inmuebles por parte de una entidad competente, lo constituye la obra, el programa, el proyecto o la actuación que la entidad se propone ejecutar en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, sin necesidad de que exista un acto jurídico específico que así lo declare. Que igualmente señala, que habiéndose identificado plenamente el objeto específico de la adquisición, la entidad competente expedirá el acto administrativo mediante el cual ordene adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

Que el artículo 457 *Ibid.*, señala que, identificado el inmueble o inmuebles objeto de la adquisición, la entidad adquirente coordinará la realización de los levantamientos topográficos, los estudios de títulos y las investigaciones sobre la situación fiscal de los inmuebles objeto de adquisición, los inventarios de inmuebles y mejoras existentes, los trabajos de campo a que haya lugar, y en general, todos los demás trabajos que tengan por objeto obtener la información

sobre aspectos que puedan incidir en la proyectada adquisición, para efectos de determinar las condiciones del negocio que deben quedar plasmadas en la oferta de compra respectiva.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual conforme lo previsto en el Acuerdo 12 del 5 de septiembre de 2012 desarrollará entre otras, las siguientes funciones: "(...) a) *Recoger, conducir, regular y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad.* b) *Solicitar, operar y/o administrar concesiones de aguas y licencias para vertimientos que requiera para su gestión y colaborar con las autoridades competentes en la conservación y reposición del recurso hídrico (...)*".

Que en dicho marco la Empresa de Acueducto, suscribió con la Secretaría Distrital de Ambiente el Convenio Interadministrativo No. 20171240 el 21 de julio de 2017, con el objeto de "*Aunar esfuerzos técnicos y administrativos para adelantar los procesos de adquisición, mantenimiento y administración de los predios requeridos para la protección y conservación de los recursos hídricos que surten de agua al Acueducto Distrital, en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto 0953 de 2013*", el cual fue modificado el 22 de noviembre de 2018.

Que en virtud del Convenio Interadministrativo No. 20171240 el 21 de julio de 2017, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de la Dirección Administrativa de Bienes Raíces iniciará el proceso de adquisición de los predios requeridos para el proyecto "*Área de Importancia Estratégica Entrenubes*" para la conservación del recurso hídrico que abastece el Acueducto Distrital.

Que la Resolución de Delegación No. 0131 del 14 de febrero de 2019, modificada por la resolución No 0147 del 19 de febrero de 2019, establece: "*la expedición y firma de las resoluciones que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos, o las actuaciones a ejecutar por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, que impliquen la adquisición de predios por motivos de utilidad pública o de interés social; las que afecten para utilidad pública y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos*".

Que el proceso de adquisición predial que iniciará la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP se realiza sobre el sector denominado "Cuchilla del Gavilán," que hace parte del área de importancia estratégica del Parque Ecológico Distrital de Montaña - Entrenubes, el cual tiene objeto la sostenibilidad de los recursos hídricos, la protección de las fuentes hídricas y el mejoramiento de la calidad del agua y su abastecimiento.

Que el Decreto Distrital 619 de 2000, compilado en el Decreto Distrital 190 de 22 de junio de 2004 "*Por medio del cual se compilan las posiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000y 469 de 2003*", estableció:

*Artículo 95. Parque Ecológico Distrital. Identificación (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003)*

*Los Parques Ecológicos Distritales de Montaña son:*

*Cerro de La Conejera.*

*Cerro de Torca.*

*Entrenubes (Cuchilla del Gavilán, Cerro de Juan Rey, Cuchilla de Guacamayas).*

*Peña Blanca.*

*La Regadera.*

*(...)*

*Parágrafo 3: La delimitación del Parque Ecológico Distrital Entrenubes corresponde a la establecida en el estudio denominado "Elaboración de la topografía, trazado, estacamiento y registros topográficos del límite del parque Entrenubes", realizado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en abril de 1999.*

Que en el artículo 1 del Decreto 437 DE 2005 "*Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y del Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia*", se señala:

*ARTÍCULO 1. De la adopción del Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y del Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia. Adóptase el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y del Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia, el cual para efectos de identificación se denominará POMA ENTRENUBES.*

Que en el artículo 2 del Decreto aludido se estableció:

*ARTÍCULO 2. Identificación del Área del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y Corredor de Restauración Santa Librada - Bolonia*

*Parque Ecológico Distrital de Montaña ENTRENUBES: se encuentra ubicado en las localidades de Rafael Uribe, San Cristóbal y Usme del Distrito Capital y su área esta previamente definida por el alinderamiento realizado por el DAMA en 1999, el cual establece una extensión total de 626.4 Has de los cerros Guacamayas, Juan Rey y la Cuchilla del Gavilán.*

*Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia: se encuentra en la localidad de Usme, y se identifica como el área de terreno que limita al norte con la quebrada Bolonia y el barrio Buenos Aires, al sur con la quebrada el Raque, al oriente con la Avenida de los Cerros, y al occidente con el barrio Doña Liliana. Este corredor cuenta con una extensión aproximada de 5 Has.*

*PARÁGRAFO 1. La delimitación del Parque Entrenubes se encuentra consignada en el Anexo No. 1. El Mapa de Ubicación del Parque Entrenubes y el Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia se encuentra ubicado en el Anexo No. 2.*

*PARÁGRAFO 2. Debido la condición similar en los ámbitos social, espacial, estructural y funcional y ecológico de ambas áreas protegidas, su manejo se realizará de manera integral y por ende, el POMA así lo recoge generando criterios de manejo como una sola unidad ecológica.*

*Por lo anterior, el POMA integra el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y el Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia, y esta unidad ecológica se identificará para todos los efectos que a continuación se describen como PEDEN.*

Que asimismo el artículo 3 del Decreto 437 de 2005 se prescribe:

*ARTÍCULO 3. De los valores naturales objeto de conservación del PEDEN. Debido a la situación de degradación y fragmentación del ecosistema del área, los valores naturales objeto de conservación son aquellos pequeños fragmentos representativos de Bosque Alto Andino.*

*Por lo tanto, todas las acciones, planes, programas y proyectos deberán estar encausados para la protección de los relictos existentes, la restauración*

*del ecosistema y la consolidación de corredores de conectividad entre los diferentes fragmentos.*

Que por su parte en el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, se dispone:

*ARTÍCULO 4. De los objetivos del POMA del PEDEN.- El Plan de Ordenamiento y Manejo del Parque Ecológico Distrital Entrenubes y el Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia. POMA ENTRENUBES cumplirá con los siguientes objetivos:*

*1. Objetivo General:*

*Restaurar y consolidar el área del PEDEN y sus valores naturales asociados, como componentes de la Estructura Ecológica Principal, y potencializarlos como alternativa de desarrollo para el área de influencia de las tres localidades que lo conforman, y como ecosistema que permite funcional y estructuralmente el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades locales.*

*2. Objetivos específicos*

*-.Determinar la oferta de servicios ambientales del PEDEN, integrando de manera sostenible a las comunidades en procesos de protección, manejo, control y disfrute del mismo.*

*-.Restaurar la calidad escénica y el ecosistema de Bosque Altoandino como ecosistema nativo del PEDEN, el cual se encuentra en estado de deterioro.*

*-.Consolidar los Corredores Biológicos, como las rondas de las quebradas y las áreas de parque que conecten hacia los Cerros Orientales y hacia Río Tunjuelo, como así lo ordena el POT del Distrito Capital.*

*-.Proteger y recuperar el Sistema Hídrico del PEDEN como base de la regulación de los componentes biofísicos del área protegida.*

*-.Identificar conflictos de borde de parque y concertar, promover, apoyar e implementar mecanismos sociales en éstos que busquen la consolidación de la unidad ecológica.*

*-.Establecerse como referente local de las acciones Distritales en su área de influencia, ordenando e integrando las intervenciones públicas y privadas con el sentido de conservación del parque y mejoramiento de la calidad de vida de la población ubicada en las localidades vecinas, desde la opción de un entorno natural diverso y*

sano y generando la integración de la ciudad a la región.

*-Promover, estimular y apoyar acciones que permitan la apropiación, disfrute y divulgación de los valores naturales, históricos y culturales del área de influencia del PEDEN*

Que es de relieves el tratamiento de las unidades ecológicas que establece el PEDEN:

**ARTÍCULO 5.** *De los tratamientos de las unidades ecológicas del PEDEN.*

*Debido a que el área considerada como parte integral del PEDEN y su zona de influencia se encuentra altamente disturbada y fragmentada, la vegetación presenta un gran mosaico de coberturas, en donde los pequeños parches representativos de Bosque Alto Andino, solo pueden ser tomados como áreas significativas del ecosistema como potenciales conectores de establecimiento del mismo.*

*En este sentido, a toda la unidad ecológica le corresponde un tratamiento de Restauración orientado hacia la preservación y recuperación de sus valores naturales. Dentro de dicho régimen de ordenación se establecieron una determinada zonificación de manejo que parte de las condiciones ecológicas y socioeconómicas para contribuir con la restauración del área.*

Que por su parte en el artículo 8 del Decreto 437 de 2005 se señalan como ejes estratégicos:

(...)

*5. Recuperación de la dinámica del agua del PEDEN. La red hídrica que está relacionada con el parque, es de alta prioridad de manejo, dado que es el último sistema hídrico afluente del río Tunjuelo, ubicado en la vertiente nororiental de su Microcuenca, adyacente a una de las zonas más húmedas de Bogotá, como es el sistema de cerros orientales. El Programa atenderá de forma integral las alteraciones que sufren los cauces por distintas causas y lograr así, el aumento de la oferta hídrica del parque.*

*Por lo anterior, dentro de este eje estratégico de acción se deben contemplar la ejecución de los siguientes proyectos o programas: Manejo de zonas de captación de cuencas de drenajes, Manejo integral de rondas hídricas, Corredores ecológicos a través de la red hídrica.*

Que según el concepto técnico 07651 del 11 de diciembre de 2017, de la Dirección de Gestión Ambiental

de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Cuchilla del Gavilán se ubica en la zona sur del Parque Ecológico Distrital de Montana Entrenubes, cuenta con 163.81 has, y está localizado en su totalidad en la zona rural de la localidad de Usme.

En mérito de lo expuesto, la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.A.A.B- E.S.P.,

#### **RESUELVE:**

#### **ARTÍCULO PRIMERO. -ANUNCIO DEL PROYECTO.**

Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general la puesta en marcha del proyecto denominado *Áreas de Importancia Estratégica Parque Ecológico Distrital de Montaña - Entrenubes*, el cual se desarrollará en los predios que pertenecen al área delimitada en el artículo Tercero y el Plano Anexo No. 1, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO. -MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA.**

Declárense los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los inmuebles o zonas de terreno del *Área de Importancia Estratégica Parque Ecológico Distrital de Montaña - Entrenubes*, que se encuentra delimitada en el plano anexo No.1, y que forma parte integral de la presente Resolución.

Los motivos de utilidad pública invocados corresponden a los previstos en los literales d) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, así: d) *Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;* y j) *La constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos.*

#### **ARTÍCULO TERCERO. -ACÓTAMIENTO.**

Acótese y delimítese para la ejecución del proyecto denominado *“Área de Importancia Estratégica Parque Ecológico Distrital de Montaña - Entrenubes”* y parte del área de importancia estratégica definida por la *Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Car Cundinamarca (Área rural de Bogotá)*, el área de terreno que se encuentra en el Plano Anexo No.1, que forma parte integral de la presente Resolución, y que se delimita conforme al siguiente cuadro de coordenadas:

<b>POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN</b>		
<b>PTO</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
1	96254,697	92753,503
2	96255,888	92776,693
3	96263,948	92806,692
4	96344,258	92849,131

<b>POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN</b>		
5	96457,568	92884,690
6	96504,448	92899,070
7	96550,258	92884,499
8	96610,198	92896,129
9	96668,198	92896,688
10	96705,887	92853,688
11	96867,066	92784,067
12	96958,196	92764,686
13	96990,006	92787,436
14	97034,506	92809,685
15	97058,316	92813,375
16	97156,317	92921,243
17	97110,447	92954,124
18	97092,448	93006,063
19	97084,008	93054,683
20	97079,819	93104,063
21	97065,569	93151,183
22	97037,510	93191,813
23	97014,200	93234,873
24	96965,320	93236,743
25	96918,891	93246,744
26	96867,641	93257,624
27	96844,261	93225,375
28	96815,570	93187,815
29	96798,640	93145,495
30	96759,890	93162,316
31	96744,701	93209,626
32	96728,821	93259,185
33	96687,702	93290,436
34	96635,702	93370,936
35	96655,893	93417,745
36	96644,013	93458,745
37	96586,394	93469,246
38	96583,824	93507,065
39	96567,454	93554,685
40	96535,395	93563,566
41	96489,514	93549,246
42	96446,825	93597,436
43	96441,326	93660,246
44	96445,016	93670,066
45	96412,266	93710,496
46	96364,326	93724,877

<b>POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN</b>		
47	96313,897	93741,567
48	96260,957	93776,497
49	96291,457	93785,497
50	96309,328	93827,496
51	96352,517	93791,376
52	96400,147	93782,126
53	96440,146	93746,936
54	96486,016	93727,685
55	96530,826	93707,495
56	96577,766	93703,375
57	96631,076	93715,064
58	96684,646	93727,563
59	96773,265	93719,563
60	96788,825	93671,813
61	96822,455	93638,873
62	96869,324	93598,122
63	96902,953	93554,622
64	96936,893	93515,562
65	97039,703	93498,561
66	97129,262	93429,311
67	97182,321	93392,620
68	97280,891	93435,179
69	97334,761	93463,179
70	97352,891	93426,559
71	97388,701	93386,119
72	97429,071	93438,988
73	97496,951	93430,677
74	97521,700	93381,987
75	97551,640	93335,487
76	97592,639	93296,307
77	97621,569	93259,307
78	97664,068	93218,737
79	97712,948	93219,306
80	97694,509	93285,366
81	97662,010	93358,986
82	97651,200	93410,366
83	97635,761	93469,986
84	97574,951	93488,426
85	97544,572	93539,426
86	97503,202	93602,866
87	97483,143	93645,366
88	97467,573	93682,176

<b>POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN</b>		
89	97446,204	93723,736
90	97439,514	93763,056
91	97418,265	93825,306
92	97357,145	93857,426
93	97375,575	93884,306
94	97290,707	93993,486
95	97270,147	94037,486
96	97246,958	94081,866
97	97183,149	94168,616
98	97157,899	94213,366
99	97120,020	94308,926
100	97095,081	94388,806
101	97149,581	94388,365
102	97197,081	94404,865
103	97241,521	94428,804
104	97255,831	94442,234
105	97353,520	94411,173
106	97401,830	94373,803
107	97456,830	94354,423
108	97474,649	94318,233
109	97535,019	94279,422
110	97570,648	94192,053
111	97606,327	94160,612
112	97662,577	94114,552
113	97658,577	94099,552
114	97689,456	94010,112
115	97750,765	93933,302
116	97716,575	93895,113
117	97679,204	93860,923
118	97639,394	93825,674
119	97669,073	93754,674
120	97695,393	93709,734
121	97750,572	93638,424
122	97767,823	93718,923
123	97785,263	93735,923
124	97840,573	93768,232
125	97863,392	93678,733
126	97915,892	93639,552
127	97953,391	93597,672
128	97976,201	93557,052
129	97989,140	93481,922
130	97967,510	93442,733

<b>POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN</b>		
131	97979,449	93429,923
132	97986,389	93396,483
133	98024,318	93304,613
134	98037,948	93262,303
135	98037,447	93190,174
136	98036,887	93146,614
137	98046,696	93119,924
138	98035,446	93087,674
139	98027,635	92998,055
140	98041,385	92938,615
141	98054,314	92878,365
142	98066,564	92824,925
143	98081,633	92763,235
144	98116,502	92664,986
145	98135,191	92552,556
146	98135,880	92513,176
147	98133,750	92455,176
148	98110,630	92438,487
149	98113,189	92377,927
150	98131,689	92324,367
151	98129,128	92214,178
152	98133,127	92166,368
153	98160,376	92070,428
154	98204,126	92058,988
155	98223,306	92037,058
156	98234,495	91985,178
157	98237,435	91939,428
158	98223,804	91895,489
159	98198,804	91849,809
160	98198,373	91764,180
161	98194,803	91714,370
162	98185,682	91664,740
163	98178,801	91574,621
164	98193,431	91520,811
165	98178,300	91468,121
166	98172,370	91408,872
167	98170,119	91352,242
168	98164,239	91319,562
169	98132,799	91304,933
170	98085,049	91277,993
171	98044,049	91234,064
172	98042,298	91186,374

<b>POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN</b>		
173	98048,927	91089,375
174	98079,117	91028,745
175	98080,736	90959,995
176	98086,115	90886,495
177	98068,985	90872,816
178	98043,365	90833,066
179	98023,675	90847,376
180	97936,485	90866,127
181	97929,985	90861,247
182	97913,545	90865,937
183	97901,115	90874,997
184	97729,116	90869,689
185	97660,926	90885,819
186	97640,486	90882,499
187	97610,546	90898,130
188	97464,867	90914,441
189	97430,797	90915,001
190	97410,617	90918,001
191	97364,867	90887,192
192	97329,237	90884,942
193	97166,237	90778,445
194	97077,487	90759,325
195	97051,676	90742,636
196	97003,366	90720,326
197	96974,546	90717,257
198	96902,176	90666,698
199	96873,797	90727,328
200	96873,487	90777,887
201	96874,548	90825,577
202	96874,548	90890,007
203	96942,118	90888,256
204	96989,798	90870,506
205	97036,868	90863,195
206	97086,988	90867,885
207	97136,297	90872,694
208	97159,488	90942,504
209	97152,240	91099,943
210	97151,300	91131,073
211	97162,870	91195,752
212	97077,181	91238,753
213	97037,181	91268,573
214	96976,992	91338,133

<b>POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN</b>		
215	96930,243	91367,824
216	96891,553	91338,134
217	96811,622	91292,635
218	96777,622	91269,196
219	96761,872	91275,506
220	96751,492	91267,446
221	96733,372	91223,826
222	96711,241	91167,077
223	96697,491	91128,947
224	96669,621	91131,197
225	96601,302	91158,138
226	96584,552	91187,388
227	96586,992	91215,508
228	96613,183	91258,447
229	96636,053	91306,757
230	96648,053	91345,446
231	96665,244	91377,576
232	96701,804	91409,695
233	96692,124	91458,135
234	96681,055	91494,195
235	96643,555	91542,755
236	96666,125	91583,635
237	96697,186	91670,074
238	96714,437	91717,944
239	96730,247	91766,323
240	96707,438	91865,883
241	96712,248	91891,443
242	96695,808	91903,633
243	96688,309	91941,573
244	96646,749	91995,323
245	96631,750	92038,823
246	96594,131	92098,503
247	96563,191	92152,693
248	96554,061	92186,193
249	96517,692	92220,443
250	96508,132	92256,193
251	96522,813	92297,073
252	96498,943	92391,132
253	96484,134	92439,192
254	96475,564	92488,072
255	96457,565	92534,752
256	96413,816	92632,132

<b>POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN</b>		
257	96373,386	92663,002
258	96327,007	92685,322
259	96288,757	92717,072

<b>POLIGONO 2 CERRO JUAN REY</b>		
<b>PTO</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
260	97471,321	88619,467
261	97473,368	88632,090
262	97481,735	88683,738
263	97487,412	88719,103
264	97494,013	88760,210
265	97509,263	88855,499
266	97515,996	88896,878
267	97519,471	88918,397
268	97529,605	88981,420
269	97518,899	89039,496
270	97525,302	89075,356
271	97531,356	89086,370
272	97540,585	89103,474
273	97553,722	89127,750
274	97619,719	89113,764
275	97630,909	89111,386
276	97641,318	89135,001
277	97641,948	89136,554
278	97643,589	89170,944
279	97657,331	89256,652
280	97659,990	89276,624
281	97666,666	89331,169
282	97669,066	89355,466
283	97697,964	89350,683
284	97713,499	89353,531
285	97830,425	89335,539
286	97893,602	89305,927
287	97914,976	89292,866
288	97931,074	89288,676
289	97963,286	89288,202
290	97977,322	89284,719
291	97968,094	89296,401
292	97896,658	89365,556
293	97891,000	89408,964
294	97886,430	89443,408

<b>POLIGONO 2 CERRO JUAN REY</b>		
295	97879,072	89500,960
296	97877,023	89516,563
297	97874,973	89529,724
298	97854,910	89530,224
299	97846,714	89530,224
300	97814,343	89530,629
301	97809,016	89531,850
302	97809,972	89534,428
303	97809,972	89535,920
304	97802,321	89584,361
305	97799,323	89591,782
306	97800,134	89612,311
307	97809,694	89629,950
308	97812,661	89634,221
309	97714,724	89620,945
310	97682,914	89607,196
311	97699,355	89656,505
312	97696,785	89712,575
313	97665,106	89764,635
314	97618,976	89779,446
315	97642,106	89822,635
316	97681,536	89858,445
317	97726,727	89893,194
318	97713,857	89940,324
319	97716,168	89986,693
320	97723,538	90064,633
321	97715,789	90115,253
322	97694,919	90160,753
323	97676,230	90204,633
324	97700,670	90223,942
325	97697,290	90278,572
326	97708,171	90337,252
327	97743,291	90339,821
328	97789,231	90354,321
329	97800,111	90358,251
330	97803,231	90337,251
331	97877,110	90316,000
332	97882,611	90359,940
333	97939,040	90357,379
334	97933,981	90392,999
335	97939,361	90418,249
336	98153,421	90496,687

<b>POLIGONO 2 CERRO JUAN REY</b>		
337	98152,671	90442,127
338	98123,671	90453,937
339	98147,290	90379,627
340	98151,540	90327,498
341	98160,359	90278,068
342	98173,539	90229,878
343	98207,418	90190,818
344	98230,728	90148,688
345	98238,227	90089,568
346	98221,727	90042,998
347	98225,036	89993,569
348	98168,786	89930,500
349	98180,105	89888,070
350	98213,475	89874,190
351	98241,915	89854,249
352	98236,975	89802,820
353	98192,474	89765,820
354	98195,974	89701,321
355	98213,353	89656,441
356	98234,533	89612,321
357	98310,602	89522,250
358	98295,222	89512,321
359	98332,911	89478,750
360	98359,781	89442,130
361	98403,720	89353,380
362	98468,279	89278,500
363	98498,848	89239,000
364	98555,158	89169,500
365	98608,027	89148,000
366	98640,407	89109,129
367	98740,466	89074,069
368	98792,716	89071,068
369	98832,346	89078,498
370	98875,716	89085,067
371	98977,346	89071,816
372	99025,275	89075,566
373	99117,775	89078,375
374	99171,025	89087,185
375	99253,215	89091,994
376	99257,024	89041,684
377	99282,714	89023,184
378	99336,094	89007,993

<b>POLIGONO 2 CERRO JUAN REY</b>		
379	99384,093	88935,933
380	99369,343	88883,874
381	99374,213	88860,994
382	99396,842	88837,124
383	99448,712	88821,743
384	99475,272	88787,683
385	99446,401	88750,874
386	99424,091	88709,684
387	99442,401	88683,624
388	99485,400	88676,624
389	99521,650	88670,993
390	99515,090	88618,744
391	99487,960	88583,994
392	99465,460	88573,124
393	99434,020	88602,995
394	99379,900	88588,935
395	99347,710	88581,876
396	99333,520	88570,376
397	99266,770	88581,816
398	99194,960	88560,567
399	99105,651	88606,378
400	99035,521	88607,378
401	98957,771	88636,129
402	98917,962	88649,879
403	98870,772	88641,380
404	98773,022	88681,130
405	98718,962	88668,001
406	98669,712	88652,002
407	98559,403	88670,193
408	98518,653	88651,073
409	98426,713	88601,574
410	98402,403	88600,254
411	98356,343	88586,505
412	98340,652	88546,445
413	98333,902	88501,506
414	98335,092	88457,196
415	98320,271	88388,006
416	98242,271	88360,387
417	98190,840	88243,388
418	98228,209	88162,448
419	98188,899	88104,449
420	98152,018	88092,080

POLIGONO 2 CERRO JUAN REY		
421	98110,018	88062,700
422	98082,208	88020,701
423	98059,148	87990,261
424	98087,457	87964,081
425	98109,207	87907,331
426	98104,957	87896,511
427	98078,266	87842,392
428	98060,086	87793,452
429	98057,705	87741,142
430	98033,265	87691,953
431	98006,585	87647,893
432	98015,144	87607,203
433	98013,014	87587,454
434	98021,204	87562,264
435	98011,583	87430,584
436	97985,892	87383,895
437	97966,952	87351,335
438	97965,142	87312,515
439	97967,391	87250,956
440	97732,205	87611,396
441	97779,955	87623,646
442	97816,896	87682,585
443	97896,766	87748,834
444	97936,336	87763,703
445	97927,396	87775,393
446	97940,456	87786,763
447	97941,707	87837,013
448	97905,897	87910,893
449	97936,458	87941,512
450	97937,208	87982,642
451	97914,709	88038,452
452	97905,899	88036,582
453	97892,709	88090,832
454	97888,209	88119,142
455	97885,840	88179,642
456	97876,341	88229,951
457	97865,591	88282,701

POLIGONO 2 CERRO JUAN REY		
458	97825,022	88315,702
459	97819,522	88349,891
460	97739,962	88292,262
461	97697,961	88263,203
462	97627,522	88281,513
463	97587,844	88318,755
464	97559,314	88354,671
465	97550,329	88370,845
466	97543,537	88378,001
467	97524,816	88399,118
468	97527,827	88409,046
469	97470,593	88479,831
470	97453,236	88506,323
471	97456,919	88529,813
472	97462,874	88566,605

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordénese formalizar el anuncio que aquí se dispone, para efectos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, y el artículo 52 del Decreto 469 de 2003, compilado por el Decreto 190 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordénese a las dependencias competentes de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá, reunir la información sobre los predios ubicados dentro de la zona de terreno acotada anteriormente y adelantar las actividades que permitan iniciar el trámite de adquisición predial por enajenación voluntaria, expropiación o imposición de servidumbre.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

**ADRIANA DEL PILAR LEÓN CASTILLA**  
Directora Administrativa de Bienes Raíces



## **Resolución Número 0851** (Septiembre 2 de 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA, ANUNCIA Y DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL LAS ÁREAS DE TERRENO DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DEL CORREDOR AMBIENTAL RÍO ARZOBISPO DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO Y CHAPINERO**

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE BIENES RAÍCES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., en uso de sus facultades delegatarias conferidas según Resolución No. 0131 del 14 de febrero de 2019 y modificada por la Resolución No. 0149 del 19 de febrero de 2019 de la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 56 de 1981, el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, los artículos 455 a 474 del Decreto Distrital 190 de 2004, y**

### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución tiene un alto contenido de deberes en materia de conservación y protección ambiental, dentro de los aspectos más relevantes de su articulado se encuentran: i) Artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; ii) Artículo 58. “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...); iii) Artículo 79.” (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica”; y iv) Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. (...)”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”. Y más adelante agrega: “por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos

que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...”.

Que el artículo ibídem señala: “la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica”.

Que por su parte, el inciso 4° del artículo 322 de la Constitución dispone: “... A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de servicios a cargo del Distrito (...)”.

Que el Artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señala que: “El ambiente es patrimonio común”. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que de conformidad con el Artículo 206 ibídem señala que las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada, reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras-protectoras.

Que la Ley 9 de 1989 en sus artículos 10 y 11 sustituidos por los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997, declara de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para destinarlo a la ejecución de proyectos de preservación del paisajismo ambiental, construcción de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos, autorizando a las empresas industriales y comerciales entre otras, a adquirir por enajenación voluntaria directa o mediante la expropiación de tales inmuebles con el fin de destinarlos a desarrollar algunas de las actividades enunciadas, siempre que estén facultadas para ello por sus propios estatutos.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1997 establece: “Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbre, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a los procedimientos que establece la ley”.

Que el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante el Decreto No. 190 de 2004 compiló las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales No. 619 de

2000 y No. 469 de 2003, adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2010 en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 388 de 1997.

Que el artículo 7 del Decreto Distrital 190 de 2004 prevé que las políticas ambientales para el Distrito Capital son: 1. Calidad Ambiental para el Desarrollo Humano Integral; 2. Desarrollo sostenible como proyecto social y cultural; 3. Preeminencia de lo Público y lo Colectivo; 4. Ecoeficiencia de la función y la forma urbanas; 5. Transformación positiva de Territorio; 6. Gestión Ambiental Urbano Regional; y 7. Liderazgo Nacional y Articulación Global.

Que el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 190 de 2004, señala que la Estructura Ecológica Principal está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del Distrito Capital e integrados a la Estructura Ecológica Regional, y cuyos componentes básicos son el Sistema de Áreas Protegidas; los Parques Urbanos; los Corredores Ecológicos y el Área de Manejo Especial del río Bogotá.

Que el artículo 17 *ibidem*, define la estructura ecológica principal como: “ (...) la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible.

Que el artículo 13 del Acuerdo 248 de 2006 “Por el cual se modifica el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, establece que la “Estructura Ecológica Principal tiene como base la estructura ecológica, geomorfológica y biológica original y existente en el territorio. Los cerros, el valle aluvial del río Bogotá y la planicie son parte de esta estructura basal. El conjunto de reservas, parques y restos de la vegetación natural de quebradas y ríos son parte esencial de la Estructura Ecológica Principal deseable y para su realización es esencial la restauración ecológica.

La finalidad de la Estructura Ecológica Principal es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.”

Que el artículo 491 del Decreto 619 de 2000 compilado en el Artículo 455 del Decreto 190 de 2004, expresó que el Distrito Capital es competente para adquirir por enajenación voluntaria o mediante el proceso de expropiación los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines previstos del artículo 58 de la ley 388 de 1997.

Que el artículo 6° del Decreto 0953 de 2013, el cual reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la ley 1450 de 2011, establece el procedimiento para la adquisición de los predios priorizados bien sea por negociación directa y voluntaria o por expropiación, la cual se regirá por el procedimiento establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.

Que la Corte Constitucional ha manifestado mediante la sentencia C-189 de 2006 losiguiente: “*Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales.*”

Que en esta misma línea el Alto Tribunal ha señalado en la sentencia C- 431 de 2000, los deberes que le asisten al Estado en relación a la protección del ambiente: “*1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.*”

Que el numeral 2 del artículo 6 de la ley 388 de 1997 prevé, “*2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.*”

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 455 del Decreto 190 de 2004, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, es una de las entidades competentes para adquirir predios destinados a los dispuesto en los literales h), i) y j).

Que el proceso de adquisición de inmuebles e imposición de servidumbres se encuentra regulado por la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2024 de 1982 y el artículo 117 de la ley 142 de 1994, ley 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 artículos 376 de 399.

Que el artículo 59 de la referida Ley y el artículo 455 del Decreto 190 de 2004, determinan que las empresas industriales y comerciales del Estado y el Distrito Capital son competentes para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante el procedimiento de expropiación, los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la ley referida y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública.

Que la reglamentación del párrafo primero del artículo 61 de la ley 388 de 1997, no es aplicable para los proyectos que realiza el Acueducto de Bogotá, debido que los predios que adquiere la Empresa, para los proyectos que desarrolla en su objeto misiona, no general incorporación de suelo rural a expansión urbana, ni mucho menos permiten la modificación del uso del suelo.

Que la adquisición de los predios requerido por la EAAB -ESP, para la intervención a lo largo de cinco (5) kilómetros en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, que incluye senderos y ciclovías, no permite un mayor aprovechamiento de edificabilidad u ocupación del suelo ya que este último solo es desarrollable a través de los diferentes instrumentos de planificación que la normatividad permite.

Que las zonas de intervención para los proyectos que la EAAB -ESP realiza se ubican en suelos protegidos (ZMPA), predios de usos público y en menor proporción predios de propiedad privada.

Que en tal sentido, por la naturaleza propia de los proyectos no se configura hechos que generen incremento o mayo valor en la tierra como consecuencia de la intervención de obra.

Que las obras que la EAAB -ESP lleva a cabo, no general una especulación en los valores de suelo, tal como lo haría una obra de infraestructura vial, un plan parcial u otros proyectos que no generan una valorización del suelo en la zona que se encuentra intervenida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 2 del Decreto 2729 de 2012 “Por el cual se reglamenta el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública interés social”, no es aplicable a la EAAB -ESP, razón por la cual no se hace necesario incluir dentro del contenido de esta resolución lo es-

tablecido dentro del numeral 3°. “Contenido del acto administrativo. El acto administrativo del anuncio del proyecto tendrá, por lo menos el siguiente contenido”: (...) 3. Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto o indicar la condición que en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo (...).”

Que el artículo 52 del Decreto 190 de 2004, establece que para los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, las entidades competentes formalmente iniciaran el proceso de adquisición de los inmuebles que requieran para el cumplimiento de sus objetivos, harán el anuncio individual de cada uno de los proyectos que hayan decidido ejecutar y por el cual se ordene cometer la ejecución del proyecto específico, así como adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición de los inmuebles.

Que la EAAB -ESP podrá realizar la adquisición y/o constitución de servidumbre de predios para la ejecución de la obra que estén dentro de las coordenadas que en esta declaratoria se establecen.

Que el artículo 78 del Decreto 190 de 2004 relaciona distintas definiciones en la estructura ecológica principal, entre otras las siguientes: “(...). 3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica. 4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es de franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público a la defensa y control del sistema hídrico.

Que el artículo 101 ibídem, establece que el canal del río Arzobispo se identifica como un corredor ecológico de ronda. “(...). *Pertenecen a esta Categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (...).*”

Que el artículo 103 ibídem en su párrafo 2 establece que “La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

Bogotá realizará la planificación administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, (...).”

Que según el artículo 455 ibídem, el Distrito Capital es el competente para adquirir por enajenación voluntaria o mediante procedimiento de expropiación, los inmuebles que se requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública.

Que el artículo 456 del Decreto 190 de 2004, señala que el objeto específico para la adquisición de uno o más inmuebles por parte de una entidad competentes, lo constituye la obra, el programa, el proyecto o la actuación que la entidad se propone ejecutar en desarrollo del artículo 58 de la ley 388 de 1997, sin necesidad de que exista un acto jurídico específico que así lo declare. Que igualmente señala que habiéndose identificado plenamente el objeto específico de la adquisición, la entidad competente expedirá el acto administrativo mediante el cual ordene adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

Que el artículo 457 del Decreto 190 de 2004, señala que identificado el inmueble o inmuebles objeto de la adquisición la entidad adquirente coordinará la realización de los levantamiento topográficos, los estudios de títulos y las investigaciones sobre la situación fiscal de los inmuebles objeto de adquisición, los inventarios de inmuebles y mejoras existentes, los trabajos de campo a que haya lugar y en general todos los demás trabajos que tengan por objeto obtener la información sobre aspectos que puedan incidir en la proyectada adquisición, para efectos de determinar las condiciones del negocio que deben quedar plasmadas en la oferta de compra respectiva.

Que el Acuerdo 645 de 2016: “Por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá, D.C. 2016 – 2020 – BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS”, definió como tercer eje transversal la sostenibilidad ambiental basada en la eficiencia energética, en el que se encuentra el programa de recuperación y manejo de la estructura ecológica principal que tiene como propósito mejorar la oferta de los bienes y servicios eco sistemáticos de la Ciudad y la región para asegurar el uso, el disfrute y la calidad de vida de los ciudadanos, generando condiciones de adaptabilidad al cambio climático mediante la consolidación de la Estructura Ecológica Principal (EEP).

Que igualmente el artículo 49 del mencionado Acuerdo respecto a la recuperación y manejo de la Estructura Ecológica Principal indica: “El objetivo de este programa es mejorar la oferta de los bienes y servicios ecosistémicos de la ciudad y la región para asegurar el uso, el disfrute y la calidad de vida de los ciudadanos, generando condiciones de adaptabilidad al cambio climático mediante la consolidación de la Estructura Ecológica Principal.”

Que el artículo 50 ibídem referente al ambiente sano para la equidad y disfrute del ciudadano, establece: “El objetivo de este programa es mejorar la calidad ambiental de la ciudad a través del control a los recursos aire, agua, ruido, paisaje y suelo, buscando impactar positivamente en la calidad de vida de los ciudadanos y desarrollando acciones de mitigación al cambio climático.”

Que mediante memorando interno No. 102001-2019-0590 del 24 de julio de 2019 emitido por la Gerencia General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, se precisa lo siguiente: “(...) *El río arzobispo hace parte de la estructura ecológica de la ciudad y se encuentra ubicado en la localidad de Chapinero y Teusaquillo. Su cuenca se puede dividir en dos sectores: el primero se encuentra localizado en la parte alta de la zona de reserva forestal en los cerros orientales de la ciudad y el segundo desde la carrera quinta hasta la carrera 24, donde el tramo canalizado, el río arzobispo recibe los aportes de los afluentes que han sido históricamente canalizados y son los alivios del sistema de alcantarillado combinado del sector.*”

*“Sin embargo y a pesar de su importancia, el río se ha visto impactado de manera negativa a causa de las actividades antropogénicas relacionadas con vertimientos inapropiados de aguas residuales domésticas e industriales; adicional a lo anterior, la calidad del agua ha sido afectada por la mala disposición de residuos sólidos, que se realiza por parte de los barrios de las diferentes localidades por las que discurre el río.”*

*“Otra característica importante del río es su localización urbanística, ya que se encuentra próximo a lugares como los Cerros Orientales, el Parque Nacional, el Park Way y a la Ciudad Universitaria, volviéndose un punto de enlace y de importancia en la generación de nuevos espacios urbanos con alto potencial de integración de los elementos de la Estructura Ecológica Principal con equipamientos y lugares de gran importancia en la ciudad”.*

*“Teniendo en cuenta estos aspectos ambientales y urbanísticos, el Plan de Desarrollo – Bogotá Mejor para*

*Todos 2016-2020 (PDD), en su segundo pilar Democracia Urbana, su segunda estrategia consolidación de la estructura ecológica y otras de interés ambiental para el disfrute del ciudadano, propone garantizar condiciones locativas para la ciudadanía, con el fin de fomentar la apropiación de áreas protegidas y de interés ambiental, mediante estrategias que incluyen incentivar el uso público de dichas áreas, por medio de actividades de educación ambiental y de recreación pasiva, que garanticen los valores de conservación del sistema hídrico de la ciudad.(...).*”

Que Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital de carácter oficial, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual conforme lo previsto en artículo cuarto del Acuerdo 5 de 2019 expedido por la Junta Directiva desarrollará entre otras, las siguientes funciones: “(...) j) Administrar, expropiar predios y/o constituir servidumbres con miras a conservar las zonas de protección y preservación para su actuación. (...) e). La conservación del ambiente y en especial del recurso hídrico.”

Que el proyecto presenta un alto grado de beneficio a la construcción de Ciudad, al mejoramiento de calidad de vida de los ciudadanos, mediante:

- \* La construcción incluye senderos, ciclo vías y estancias desarrolladas en áreas aproximada de 15.000 M², generando un aumento de la actividad física de los ciudadanos
- \* Mejora la calidad ambiental y paisajística de la Ciudad.
- \* Apropiación, vigilancia y cuidado por parte de la ciudadanía.
- \* Disminución de inseguridad por tránsito en la zona del río, por iluminación y gente, por uso y apropiación de los espacios.
- \* Mejoramiento de la calidad de vida para los habitantes de la ciudad.
- \* Mejoramiento y recuperación de la calidad de espacios públicos en la Ciudad, reflejado en un incremento en zonas verdes.

Que en virtud del memorando interno No. 2510001-2019-0745 del 31 de mayo de 2019 emitido por la Supervisión del Contrato de interventoría No. 2-15-25100-1241-2017, se solicitó a la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB ESP se iniciará el proceso tendiente a la adquisición y/o constitución de servidumbre de los predios requeridos para la ejecución de las obras del

proyecto denominado: “PARQUE LINEAL ARZOBISPO – 5 KM”.

Que conforme al artículo cuarto del Acuerdo No. 05 del 17 de enero de 2019 expedido por la Junta Directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en el cual actualizó su marco estatutario, establece que dentro de sus funciones se encuentran las siguientes: “(...).

“j) Administrar, expropiar predios y/o construir servidumbres con miras a conservar las zonas de protección y preservación ambiental.”

Que de acuerdo con el precitado acuerdo establece que, como actividades conexas y complementarias a su objeto social principal, la EAAB -ESP podrá:

*“Prestar el servicio de gestión, operación, consultoría y/o asesoría en temas relacionados con: “(...) e. La conservación del ambiente y en especial del recurso hídrico.”*

Que la Resolución de Delegación No. 0131 del 14 de febrero de 2019 y modificada por la Resolución No. 0149 del 19 de febrero de 2019, de la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, delegó en el Director administrativo de Bienes Raíces la expedición y firma de las resoluciones que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos, o las actuaciones a ejecutar por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, que impliquen la adquisición de predios por motivos de utilidad pública o de interés social; las que afecten para utilidad pública y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos”.

Que en mérito de lo anterior se resuelve.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. -ANUNCIO DE LA OBRA** Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general las zonas de terreno necesarias para las obras denominadas: “PARQUE LINEAL RÍO ARZOBISPO – 5 KM” el cual hace parte de los predios que pertenecen al área delimitada en el plano anexo No. 1, que hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA.** Declárese la utilidad pública e interés social para la adquisición de los inmuebles de áreas de terreno del Área de Importancia, que se encuentran

en el plano anexo No.1, que forman parte integral de la presente resolución.

Que los motivos de utilidad publicas invocados corresponden a los previstos en los literales d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; y h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico; i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades; j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos, que se encuentran en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO. -ACÓTAMIENTO.** Acótese para la ejecución de la obra denominada: “PARQUE LINEAL ARZOBISPO – 5 KM” el área de terreno que se encuentra en el plano anexo No.1, que forman parte integral del presente Decreto, y que se delimitan conforme al siguiente cuadro de coordenadas:

COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
01	101.298,60	103.294,33
02	101.276,81	103.316,72
03	101.268,23	103.335,46
04	101.257,83	103.359,51
05	101.237,40	103.391,10
06	101.193,00	103.431,44
07	101.160,34	103.442,53
08	101.134,93	103.448,18
09	101.122,68	103.515,50
10	101.113,54	103.527,02
11	101.096,17	103.538,48
12	101.077,78	103.542,95
13	101.069,58	103.563,42
14	101.070,66	103.564,53
15	101.070,82	103.570,53
16	101.070,48	103.572,37
17	101.069,60	103.576,01
18	101.068,15	103.580,46
19	101.067,10	103.583,07
20	101.065,91	103.585,61
21	101.064,30	103.588,60
22	101.059,86	103.595,59
23	101.053,65	103.605,38

COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
24	101.050,74	103.609,96
25	101.050,45	103.610,31
26	101.050,13	103.610,62
27	101.049,78	103.610,91
28	101.049,41	103.611,17
29	101.049,02	103.611,39
30	101.048,69	103.611,55
31	101.048,27	103.611,71
32	101.047,84	103.611,83
33	101.047,40	103.611,91
34	101.046,86	103.611,96
35	101.046,41	103.611,96
36	101.045,96	103.611,92
37	101.045,34	103.611,80
38	101.044,74	103.611,60
39	101.044,33	103.611,41
40	101.043,86	103.611,14
41	101.043,42	103.610,83
42	101.042,96	103.610,40
43	101.042,55	103.609,93
44	101.042,20	103.609,40
45	101.041,95	103.608,92
46	101.041,72	103.608,33
47	101.041,62	103.607,94
48	101.039,84	103.598,06
49	101.036,53	103.600,94
50	101.008,52	103.633,49
51	100.966,61	103.674,84
52	100.895,30	103.725,98
53	100.840,26	103.756,48
54	100.822,49	103.761,44
55	100.736,65	103.782,55
56	100.705,52	103.792,54
57	100.642,21	103.842,44
58	100.605,01	103.873,79
59	100.579,46	103.895,47
60	100.522,42	103.943,26
61	100.437,91	104.015,32
62	100.393,45	104.050,16
63	100.319,45	104.112,60
64	100.293,86	104.134,63
65	100.276,60	104.154,07

COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
66	100.236,01	104.221,93
67	100.185,27	104.307,60
68	100.140,19	104.384,60
69	100.128,63	104.408,39
70	100.123,78	104.429,44
71	100.125,17	104.463,00
72	100.135,29	104.531,35
73	100.130,20	104.567,06
74	100.104,38	104.620,07
75	100.079,67	104.668,51
76	100.050,68	104.696,67
77	100.013,82	104.708,86
78	99.959,84	104.720,15
79	99.898,03	104.732,22
80	99.868,01	104.745,64
81	99.850,02	104.720,51
82	99.868,95	104.708,99
83	99.884,39	104.704,19
84	99.917,08	104.697,40
85	99.956,04	104.689,23
86	99.998,22	104.680,47
87	100.024,00	104.674,79
88	100.048,75	104.658,17
89	100.065,81	104.629,16
90	100.094,66	104.569,30
91	100.102,45	104.551,66
92	100.103,71	104.526,03
93	100.093,96	104.464,00
94	100.094,46	104.416,37
95	100.107,34	104.379,19
96	100.126,96	104.346,61
97	100.139,16	104.324,97
98	100.159,13	104.291,98
99	100.195,27	104.230,01
100	100.209,51	104.205,67
101	100.252,95	104.140,38
102	100.276,38	104.112,04
103	100.383,72	104.019,73
104	100.418,05	103.989,35
105	100.481,23	103.935,05
106	100.561,69	103.869,77
107	100.591,11	103.845,45

COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
108	100.664,05	103.784,48
109	100.700,22	103.761,29
110	100.729,19	103.754,82
111	100.758,29	103.747,92
112	100.815,84	103.732,63
113	100.828,68	103.729,20
114	100.872,24	103.705,59
115	100.904,72	103.681,74
116	100.946,37	103.651,07
117	101.001,80	103.600,16
118	101.028,86	103.571,79
119	101.043,56	103.551,45
120	101.058,58	103.520,04
121	101.094,88	103.503,98
122	101.103,31	103.454,11
123	101.110,14	103.425,51
124	101.147,21	103.414,30
125	101.173,18	103.400,98
126	101.197,48	103.379,77
127	101.214,16	103.360,62
128	101.233,00	103.322,76
129	101.249,21	103.287,71
130	101.266,88	103.267,79

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ordénese formalizar el anuncio que aquí se dispone, para efectos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, y el artículo 52 del Decreto 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Facultar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, para adelantar el procedimiento de enajenación voluntaria, expropiación judicial y/o administrativa, imposición o constitución de servidumbre, en caso de ser necesario, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, de acuerdo a lo regulado por el Código General del Proceso Ley 1564 de julio de 2012 artículos 376 y 399, Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2024 de 1982 y Artículo 117 de la Ley 142 de 1994, Ley 9 de 1.989, y en la Ley 388 de 1.997, que la modificó.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Será de cargo exclusivo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP., adelantar los trámites administrativos o judiciales, para los fines del presente acto administrativo, conforme al artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

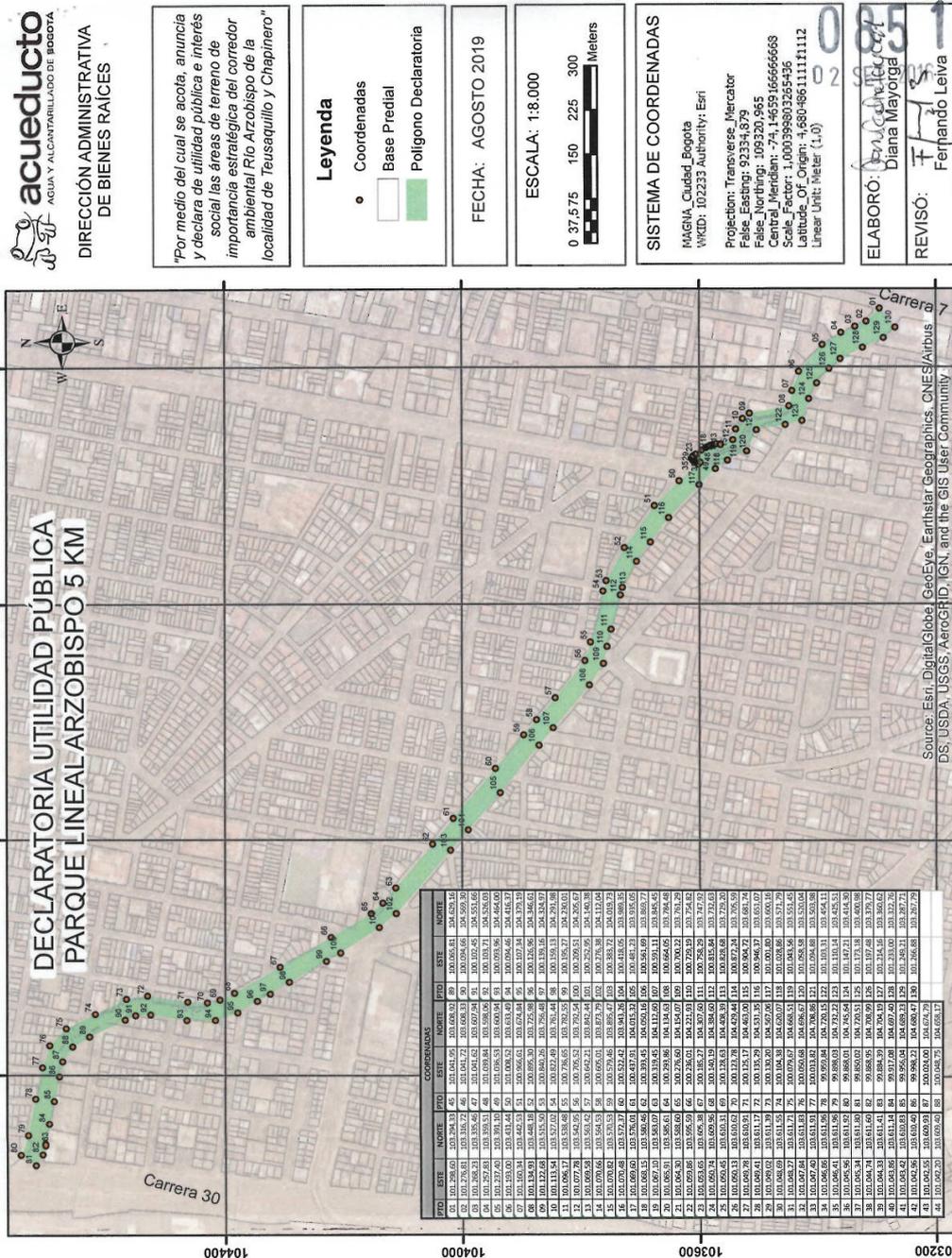
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ordénese a las dependencias competentes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, reunir la información sobre los predios ubicados dentro de la zona de terreno acotada anteriormente y adelantar las actividades que permitan iniciar el trámite de adquisición predial por enajenación voluntaria, expropiación o imposición de servidumbre.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá. D.C.. a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## Resolución Número 464 (Agosto 28 de 2019)

“Por la cual se declara una urgencia manifiesta en el sector de la Calle 76 Bis Sur entre carreras 73B y 73C y su área de influencia en el Barrio Caracolí de la Localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá D.C. por flujo de material”

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el artículo 7° del Decreto Distrital 173 de 2014 y,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, en tal sentido que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 4.9 del artículo 3° del Decreto 173 de 2014 contempla como función del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, la coordinación de la asistencia técnica, humanitaria y logística para la atención a la población afectada, de manera directa o indirecta, por incidentes, emergencias y/o desastres.

Que el numeral 8.4 del artículo 3° del Decreto 173 de 2014 asigna al IDIGER la función de “Ejecutar las obras de mitigación de riesgos por fenómenos de remoción en masa, en forma complementaria con las entidades del Distrito Capital responsables de la protección de la infraestructura, y en forma subsidiaria con las Alcaldías Locales cuando las áreas de afectación involucren viviendas”.

Que el día 15 de agosto de 2019, se registró por parte de la Dirección para el Manejo de Emergencias y Desastres el evento SIRE 5339884, activado por la comunidad en el sector de la Calle 76 Bis sur entre carreras 73 B y 73 C del Barrio Caracolí de la Localidad de Ciudad Bolívar, donde como consta en el Informe Operacional de la Emergencia del 22 de agosto de 2019 “se presentó un movimiento en masa de tendencia traslacional, sobre la calle 76 Bis sur que corresponde a una vía destapada arriba del barrio Caracolí, se identifica desprendimiento de aproximadamente 30 metros cúbicos de material limo arcilloso sobre la vía, se observa que escurre agua aparentemente limpia, porque no se percibe olor.”

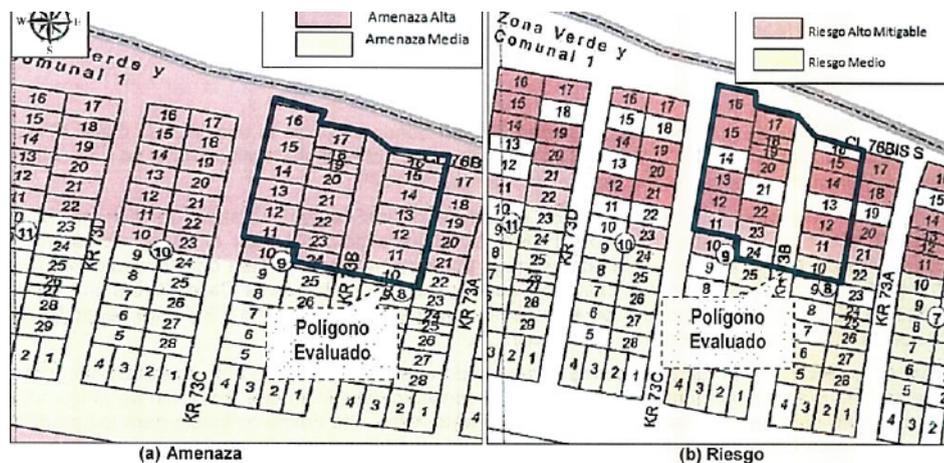


Figura 1. Localización del sector evaluado en la calle 76 Bis sur entre carreras 73 B y 73 C, en el Barrio Caracolí de la Localidad de Ciudad Bolívar (Imagen tomada del DI-13563 de IDIGER).



**Mapa 1.** Localización Movimiento en Masa y zona de viviendas en riesgo en el Barrio Caracol – Ciudad Bolívar.

Indica el Informe Operacional de la Emergencia que “Debajo de la vía donde se depositó el material desprendido, continúa la ladera en la cual se encuentran viviendas construidas en material de recuperación principalmente; donde eventualmente se puede presentar riesgo a las viviendas emplazadas allí.

En la parte alta del movimiento en la zona de corona, se observa a unos 8 metros aproximadamente, un muro de concreto paralelo a los tanques del EAAB.<sup>1</sup>

El movimiento en masa se presenta a unos 6 metros aproximadamente del muro mencionado anteriormente, en el cual no se evidencia fallo estructural, al igual revisando el tanque de concreto de EAAB, no se observa ninguna patología estructural.

En la parte alta se identifica afectación aparente por lavado y erosión formando una cuña de 12 metros de ancho, desde la corona a la pata puede haber unos 60 a 70 metros aproximadamente, se observa un volumen de material que está en riesgo de caer, el cual generaría mayor riesgo a las viviendas de la parte baja, en caso de desprenderse.”

<?> Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB

En ejercicio de las funciones asignadas al IDIGER, al darse a conocer el evento se realizan las siguientes acciones:

### “1.2. Acciones iniciales de respuesta a la emergencia.

1. Se instaló puesto de mando unificado en el sector ubicado en el perímetro próximo al sector afectado, se activaron a las entidades del Sistema de Gestión de Riesgos y Cambio Climático; puesto de mando unificado donde se coordinaron las acciones de respuesta inmediata para el sector (ver foto 1).



Foto 1. PMU – Puesto de Mando Unificado instalado en el sector.

2. Se activó el área de Asistencia Técnica de la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático de IDIGER, quienes realizaron evaluación técnica detallada del sector y recomendaron la evacuación de las familias que habitan los predios en condición de riesgo, así como la restricción de uso de espacio público, igualmente en condición de riesgo (ver tabla 1).

		PERSONAS			No. ACTA DE	FECHA	NOMBRE A QUIEN SE NOTIFICA	CEDULA No.	TIPO DE FORMATO
		Menores	Total						
1	1	2	2	4	3821	Martha Forero	28788663	EVACUACION	
2	1	1	0	1	3822	Leonel Vásquez	87026322	EVACUACION	
3	1	3	0	3	3823	Luis Quintero		EVACUACION	
4	1	2	6	8	3824	Diana Herrera		EVACUACION	
5	2	2	1	3	3825	Yineth Gutiérrez		EVACUACION	
		1	1	2				EVACUACION	
6	2	3	0	3	3826	Hernán Pardo	79630856	EVACUACION	
		1	3	4				EVACUACION	
7	1	2	4	6	3827	Ema Valencia		EVACUACION	
8	2	2	2	4	3828	Estiben Roa		EVACUACION	
		2	1	3				EVACUACION	
9	1	2	2	4	3829	Oscar Delgado		EVACUACION	
10	1	1	1	2	3831	José Reyes Sánchez		EVACUACION	
11	1	2	2	4	3830	Gertrudis Aguilera	93345473	EVACUACION	
12	2	2	2	4	3832	Nataly Célis		EVACUACION	
		1	0	1				EVACUACION	

		PERSONAS			No. ACTA DE	FECHA	NOMBRE A QUIEN SE NOTIFICA	CEDULA No.	TIPO DE FORMATO
		Menores	Total						
13	1	3	1	4	3833		Gloria Ducuara	80920237	EVACUACION
14	Vía	Espacio público			3834		Alcaldía Local de C. B.	N. A.	RESTRICCION
		32	28	60					

Tabla 1. Relación de formatos de actas de evacuación emitidos en atención al Evento SIRE 5339884.

3. Se activó el área social de IDIGER, quienes registraron a la población afectada con recomendación de evacuación, para proceder al reconocimiento de la ayuda humanitaria de carácter pecuniario AHCP (ver tabla 2).

		PERSONAS			No. ACTA DE	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE LA AHCP	CEDULA No.
		Menores	Total					
1	1	2	2	4	3821	3957	Martha Forero	28788663
2	2	1	0	1	3822	3956	Leonel Vásquez	87026322
3	3	3	0	3	3823	3952	Luis Quintero	1022379025
4	4	2	6	8	3824	3953	Diana Herrera	1023868158
5	5	2	1	3	3825	3954	Yineth Gutiérrez	1024601260
	6	1	1	2		3955	Cristián Bernal	1024551564
6	7	3	0	3	3826	3950	Hernán Pardo	79630856
	8	1	3	4		3951	Maldonado Fabián Célis	1010182559
7	9	2	4	6	3827	3949	Emma Valencia	1106731965
8	10	2	2	4	3828	3947	Jenny Rodríguez	1026265389
	11	2	1	3		3948	Leidy Riano	1025140424
9	12	2	2	4	3829	3946	Doris Cárdenas	1073151173
10	13	1	1	2	3831	3958	Ana Aguilera	1106731965
11	14	2	2	4	3830	3945	José Sánchez	93345473
12	15	2	2	4	3832	3959	Esther Célis	1024547833
	16	1	0	1		3960	Luis Célis	1022412592
13	17	3	1	4	3833	3944	Gloria Ducuara	52880119
		32	28	60				

Tabla 2. Relación de formatos de registros de familia emitidos en atención al Evento SIRE 5339884.

4. Se activó a la Secretaría de Integración Social - SDIS, quienes registraron a la población afectada con recomendación de evacuación, para proceder con la entrega de ayudas humanitarias en especie AHE.

5. Personal del área logística de IDIGER, realizó entrega de las ayudas humanitarias en especie a la

comunidad con recomendación de evacuación, reportadas por la SDIS.

AYUDAS HUMANITARIAS EN ESPECIE ENTREGADAS	
ELEMENTO	CANTIDAD
Colchoneta	49
Sabana	49
Almohada con funda	49
Frazada	49
Pijamas	49
Cámas	49
Kit limpieza	12
Kit cocina	14
Estufas	14

Tabla 3. Relación de entrega de AHE entregadas al momento.

FRM SIRE 5339884 Caracolí (SADEC UNO) - Ciudad Bolívar			
Proceso de Evacuación		Familias con documentos recibidos para trámite AH pecuniaria	Familias con AH en especie ENTREGADA
Familias con recomendación de evacuación	17	15	13
Familias Evacuadas	15		
Familias en proceso de evacuación	1		
Familias pendientes o renuentes	1		

Tabla 4. Relación del proceso de evacuación al momento.



Foto 2. Ayuda Humanitaria en Especie entregada por el IDIGER.

Adicionalmente se adelantaron acciones pertinentes por parte de Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Cruz Roja Colombiana, Secretaria Distrital de Salud, Defensa Civil Colombiana, Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, Personería, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Gas Natural – AVANTI, empresa de energía eléctrica – CODENSA, la Caja de la Vivienda Popular – CVP, la Secretaria Distrital de Movilidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA.

Dentro del referido Informe Operacional se plantearon las siguientes recomendaciones:

#### “4. RECOMENDACIONES:

1. *A los responsables de los predios ubicados en el sector afectado y a las entidades distritales, que tienen competencia en la situación que se presenta en el sector, adelantar las gestiones según las*

*recomendaciones emitidas durante las reuniones de PMU realizadas en la zona y de acuerdo al documento técnico DI 13563.*

2. *A la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, adelantar dentro de su competencia, el control urbanístico en el sector y continuar con el proceso de sensibilización a las familias que no han evacuado, para garantizar que nadie habite el polígono de afectación.*
3. *A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, desde su competencia revisar las condiciones del tanque de agua que se encuentra en la parte alta de la ladera, al igual que suspender y hacer control sobre las conexiones ilegales que se realizan en la zona, ya que estos generan condiciones de riesgo, en cuanto a la saturación de agua en la ladera.*
4. *A la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Subdirección de Reducción y Adaptación al Cambio Climático del IDIGER, adelantar las gestiones tendientes al desarrollo de la recomendación dada mediante el Diagnostico Técnico DI-13563, relacionada con la implementación de acciones encaminadas a la realización de obras para el control de las aguas superficiales, el retiro de los bloques inestables que se encuentran en la ladera y el manejo del material inestable, con el fin de evitar las posible afectación de las viviendas localizadas al constado sur del movimiento en masa identificado.*
5. *A la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, acoger la recomendación de restricción de uso temporal de la vía vehicular de la calle 76 Bis sur entre carreras 73 B y 73 C, hasta tanto se garanticen las obras de estabilización de la ladera.*
6. *A la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, garantizar el desmonte de las viviendas que fueron evacuadas y realizar cerramiento de los predios, para de esta manera, impedir que estos predios sean nuevamente habitados.”*

En atención al evento de la referencia se realizó visita de inspección visual los días 15 y 16 de agosto de 2019, emitiéndose por parte de la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático el Diagnóstico Técnico DI – 13563, donde se presentan una descripción de la situación en los siguientes términos:

*“Durante la inspección realizada el día 16 de agosto se observa que la ladera carece de medidas para el manejo de aguas de escorrentía superficial y subsuperficial; adicionalmente se realiza inspección visual desde la*

parte superior en donde se identifica que el material fino que conforma la parte superficial del flujo posiblemente se debilitó a causa de la saturación del suelo, dado que se observa un constante flujo de agua sobre la ladera, (Ver Fotografías 2 a la 4).



**Fotografía 2.** Ladera en el Sector de la Calle 76 Bis Sur entre Carreras 73B y 73C, en el Barrio Caracolí en la Localidad de Ciudad Bolívar.



**Fotografía 1.** Parte superior de la ladera en el sector de la Calle 76 Bis Sur entre Carreras 73B y 73C, en el Barrio Caracolí en la Localidad de Ciudad Bolívar.



**Fotografía 2.** Vista de la ladera desde la parte superior en el Sector de la Calle 76 Bis Sur entre Carreras 73B y 73C, en el Barrio Caracolí en la Localidad de Ciudad Bolívar.

*En la parte baja de la ladera se identifican varias viviendas, si bien no se observa afectación a nivel estructural sobre las mismas por el movimiento en masa, **sí se encuentran susceptibles de presentar daño, ante la posibilidad de generarse nuevos flujos que a su vez conllevan la caída de los bloques embebidos en la matriz limosa de las areniscas brechadas.** (Ver Fotografías 5 y 6).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*



**Fotografía 3.** Viviendas localizadas en la parte baja de la ladera en el Sector de la Calle 76 Bis Sur entre Carreras 73B y 73C, en el Barrio Caracolí en la Localidad de Ciudad Bolívar.



**Fotografía 6.** Vía localizada en la parte baja de la ladera en el Sector de la Calle 76 Bis Sur entre Carreras 73B y 73C, en el Barrio Caracolí en la Localidad de Ciudad Bolívar.

De acuerdo a la inspección realizada el día 16 de agosto en la cual se realiza acompañamiento de profesionales de la subdirección de análisis de riesgos del IDIGER con el objetivo de proponer alternativas de intervención en la zona. **Se observa durante el recorrido a la zona que aún continúa el flujo constante de agua a lo largo del área donde se presentó el flujo de lodos, lo que ha ocasionado que el suelo se encuentre con mayor saturación generando de este modo pequeños desprendimientos.** Adicionalmente se identifica en la parte media del movimiento unos pequeños bloques de roca angulares los cuales se encuentran fracturados, (ver fotografía 7). “



**Fotografía 7.** Bloques de roca localizados en la parte media de la ladera, en el Barrio Caracolí en la Localidad de Ciudad Bolívar.

Se identifican como posibles causas del evento y riesgos asociados los siguientes:

#### “9. POSIBLES CAUSAS

Como factores contribuyentes en el sector de la referencia, se tiene el aporte de aguas provenientes desde la parte superior de la ladera, las cuales discurren a lo largo de la misma, **generando posiblemente una recarga de aguas en el terreno, ocasionando de este modo el aumento de la presión de poros y la disminución de la resistencia de los materiales acercando los mismos a su límite de falla.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

**11. RIESGOS ASOCIADOS** (Potenciales daños que se esperarían de no implementar las recomendaciones)

Ante la probabilidad de que se genere nuevas lluvias o un aporte adicional de agua, **es posible que la masa de material que se encuentra inestable y saturado en la parte media de la ladera tenga un incremento en su peso lo cual podría ocasionar un flujo de mayor energía arrastrando a los bloques de roca de dimensiones importantes que podría que podría (sic) alcanzar las viviendas que se encuentran en la parte baja de la ladera.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se informa también que han adelantado conjuntamente con las entidades del sistema distrital de gestión de Riesgos y cambio climático las siguientes acciones:

#### “12. ACCIONES ADELANTADAS

- \* En atención a la presente situación de emergencia y acorde con su misión institucional, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, junto con las entidades del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – SDGR-CC, se están adelantando labores de obras para el manejo de las aguas superficiales consistentes en la recolección de las aguas a través de la implementación de zanjas. También se adelantan labores de la desfragmentación y el retiro de los bloques inestables que se encuentran sobre la ladera y la adecuación y manejo del material inestable que se encuentra sobre la ladera.
- \* Se realizó la evacuación preventiva y temporal de 13 viviendas ante la posibilidad de materializarse nuevos desprendimientos de material desde la parte superior de la ladera que incluso pueden ser de tamaño de bloques superiores a los actuales de 50 cm y restricción de uso preventiva y temporal de la vía, localizados en el Polígono de evacuación de la Figura 2, que se relacionan a continuación:

Tabla 4. Relación de formatos emitidos en atención al Evento SIRE 5339884.

No.	CT-4862		Predio	N° FORMATO	FECHA	NOMBRE A QUIEN SE NOTIFICA	Cedula	TIPO DE FORMATO
	Mz	Lote						
1	9	17	P1	3821	15/08/2019	Martha Patricia Forero	28788663	Evacuación
2	9	16	P2	3822	15/08/2019	Leonel Vásquez Ramos	87026322	Evacuación
3	9	15	P3	3823	15/08/2019	Luis Quintero	1022379025	Evacuación
4	9	14	P4	3824	15/08/2019	Diana Suarez	1023868158	Evacuación
5	9	11	P5	3825	15/08/2019	Yineth Lorena Gutiérrez	1024601260	Evacuación
6	9	18 y 19	P6	3826	15/08/2019	Hernán Pardo Maldonado	79630856	Evacuación
7	8	14	P7	3827	15/08/2019	Ema Johana Valencia Mora	1106771965	Evacuación
8	8	13	P8	3828	15/08/2019	Estiben Roa	1033726944	Evacuación
9	9	21	P9	3829	15/08/2019	Oscar Delgado	1024567247	Evacuación
10	9	23A	P10	3830	15/08/2019	José Reyes Sánchez	93345473	Evacuación
11	9	23B	P11	3831	15/08/2019	Gertrudis Aguilera	24705053	Evacuación
12	8	10	P12	3832	15/08/2019	Nataly Célis	1024547833	Evacuación
13	9	24	P13	3833	15/08/2019	Gloria Ducuara	52880119	Evacuación
14	Espacio Público		Vía	3834	15/08/2019	Alcaldía Local de Ciudad Bolívar	---	Restricción

El diagnóstico técnico termina realizando las siguientes conclusiones y recomendaciones:

#### “14. CONCLUSIONES

El proceso activo que se generó en la ladera al norte de las manzanas 8 y 9 del Barrio Caracolí, **confirma la condición de Zona de Alto Riesgo No Mitigable determinada para este sector mediante el CT-4862 emitido para el programa de legalización de barrios. Se concluye que las 13 viviendas que se relacionan en la tabla 4 presentan un nivel alto de exposición al proceso de inestabilidad identificado; por tanto se considera alta la posibilidad de que se generen**

**daños en estas viviendas. Al igual que afectación en la funcionalidad de la infraestructura pública al interior del polígono definido en el sector de la Calle 76 Bis Sur entre Carreras 73B y 73C.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

#### 15. RECOMENDACIONES

- \* A la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo (sic) de Bogotá – EAB (sic), desde su competencia, revisar las condiciones del tanque de agua que se encuentra en la parte alta de la ladera, al igual que el estado de las conexiones que se

derivan del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta que las conexiones posiblemente correspondan a conexiones erradas en mal estado, lo que está permitiendo el aporte permanente de aguas sobre la ladera, por lo que dichas conexiones deben ser suspendidas de forma inmediata con el fin de descartar el aporte permanente de aguas que pudieren deteriorar las condiciones de estabilidad de la ladera.

\* **A la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Subdirección de Reducción y Adaptación al Cambio Climático implementar acciones encaminadas a la realización de obras para el control de las aguas superficiales, el retiro de los bloques inestables que se encuentran en la ladera y el manejo del material inestable, con el fin de evitar la posible afectación de las viviendas localizadas al costado sur del movimiento en masa identificado.**

\* A los habitantes de las viviendas ubicadas en el sector de la Calle 76 Bis Sur entre Carreras 73B y 73C, en el Barrio Caracolí en la Localidad de Ciudad Bolívar, acatar la recomendación de evacuación emitida mediante los formatos de la Tabla 4.

\* A la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, acoger la recomendación de restricción de uso temporal y preventiva de la vía vehicular de la Calle 76 Bis Sur entre Carreras 73B y 73C, en el Barrio Caracolí en la Localidad de Ciudad Bolívar, hasta tanto se garanticen las condiciones de estabilidad de la ladera en el sector.

\* A la Caja de Vivienda Popular – CVP, desde sus respectivas competencias, verificar el estado actual de las familias y los predios al interior del polígono definido en el sector de la Calle 76 Bis Sur entre Carreras 73B y 73C, en el Barrio Caracolí en la Localidad de Ciudad Bolívar, considerando que se está adelantando un proceso de reasentamiento. Es importante resaltar que los predios inspeccionados se localizan sobre un suelo de protección por riesgo, por lo cual no es posible que se genere una urbanización de esta zona dado que se incurren en infracciones urbanísticas.

\* A la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, desde sus respectivas competencias en el marco de las facultades otorgadas en el art. 56 de la Ley 9 de 1989 así como a través del Decreto Distrital 038 de 2007, ordenar la desocupación de inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, evitando así su ocupación indebida por parte de particulares y ejercer el control urbanístico a fin

de impedir que personas urbanicen y/o emplacen viviendas en predios ubicados en Zonas en Alto Riesgo No Mitigable.

\* Se recomienda tomar medidas físicas inmediatas, mediante la demarcación de los predios que corresponden a lotes vacíos, en el sector de la Calle 76 Bis Sur entre Carreras 73B Y 73C, en el Barrio Caracolí en la Localidad de Ciudad Bolívar, por su estado actual de uso como suelo de protección por riesgo, en cumplimiento del artículo 90 del Decreto 619 de 2000 (POT), y teniendo en cuenta la alta amenaza que presentan ante el movimiento en masa identificado en el sector.

\* A la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, dar a conocer lo plasmado en el siguiente Diagnóstico Técnico a las personas que habitan en los predios mencionados e igualmente, adelantar las acciones administrativas tendientes a verificar el cumplimiento de las recomendaciones impartidas mediante este diagnóstico técnico con el objeto de proteger la integridad física de los habitantes y vecinos del sector evaluado.”

Que actualmente, el IDIGER no cuenta con un contrato que permita la ejecución de las obras necesarias para atender la condición de riesgo que se presenta en Calle 76 Bis Sur entre carreras 73B y 73C en la Localidad de Ciudad Bolívar .

**Ante la presencia permanente de agua se puede presentar nuevos desprendimientos, teniendo en cuenta la inestabilidad del material que se encuentra suelto sobre la ladera, lo que podría poner en peligro la vida de las personas que habitan dicho sector,** por lo que es pertinente adelantar en el menor tiempo posible intervenciones orientadas a la mitigación de la condición de riesgo que se presenta, con el propósito de impedir nuevos desprendimientos que puedan alcanzar las viviendas que se encuentran en la parte baja de la ladera e infraestructura pública adicional.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 contempla la “urgencia manifiesta” en el siguiente sentido: “Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos”.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de urgencia manifiesta bajo los siguientes parámetros:

*“En este orden de ideas, “la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”.*

*Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios<sup>3</sup>.<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Que las circunstancias que se vienen presentando, requiere una intervención inmediata y prioritaria, tal y como se establece en el Informe Operacional Preliminar de la Emergencia y al Diagnostico Técnico DI-13563, que señalan respectivamente:

*“Las circunstancias especiales que se vienen presentando en el barrio Caracolí de la Localidad de Ciudad Bolívar, ya que en dicho lugar existe una situación evidente de emergencia que es apremiante para la población y que implica la necesidad inmediata de contar con bienes, obras y servicios entre otros, para atender la emergencia descrita anteriormente, tendiente a buscar las condiciones que favorezcan retomar a la normalidad del sector.”*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2006. Expediente: 05229. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> En este sentido véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 28 de enero de 1998. Radicado No. 1073. Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón y el Concepto de 24 de marzo de 1995. Radicado 677. Consejero Ponente: Luis Camilo Osorio Isaza.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 7 de febrero de 2011. Expediente: 34425. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“Se concluye que las 13 viviendas que se relacionan en la tabla 4 presentan un nivel alto de exposición al proceso de inestabilidad identificado; por tanto se considera alta la posibilidad de que se generen daños en estas viviendas, al igual que afectación a la funcionalidad de la infraestructura pública”*

Por lo anteriormente relacionado y conforme con los documentos Diagnostico Técnico DI-13563 y el Informe Operacional de la Emergencia relacionados, la administración en el marco de sus competencia **considera urgente realizar los contratos que sean necesarios para salvaguardar la vida e integridad física de la población que habita dicho lugar.**

Que con el fin de garantizar un proceso de selección transparente y objetivo, e intervenir de manera inmediata el barrio Caracolí de la Localidad de Ciudad Bolívar, se hace necesario declarar la urgencia manifiesta con el fin de celebrar los contratos necesarios para mitigar el riesgo que se presenta actualmente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la urgencia manifiesta con el fin de celebrar los contratos necesarios para atender la emergencia que se presenta actualmente en el barrio Caracolí de la Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., Calle 76 Bis Sur entre carreras 73B y 73C y su área de influencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este documento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar traslado de los contratos a celebrar y de sus antecedentes, inmediatamente después de su celebración, a la Contraloría Distrital de Bogotá, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y contra la misma no procede recurso alguno. Publíquese en la Gaceta Distrital.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).**

**RICHARD ALBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**  
Director General

## DECRETO LOCAL DE 2019

ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

### Decreto Local Número 004 (Julio 23 de 2019)

**“Por medio del cual se crea el Comité Local de Libertad Religiosa de Barrios Unidos”**

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e)  
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., Decreto Ley 1421 de 1993, y,**

#### CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano promulgó la Constitución Política de 1991, con el fin de asegurar entre otros la igualdad, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico democrático y participativo.

Que el artículo 2° prevé como fines esenciales del Estado entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Que el artículo 18 prevé como derecho fundamental la libertad de conciencia. Derecho constitucional ante el cual nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Que el artículo 19 prevé como derecho fundamental la libertad de cultos. Derecho constitucional que afirma la libertad de toda persona de profesar su religión y de difundirla en forma individual o colectiva, así como también afirma la igualdad y libertad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley.

Que la libertad de cultos es el derecho a profesar y difundir libremente la religión, y constituye un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a

la dignidad humana, como lo sostiene el artículo 1° de la Constitución.

Que el bloque de constitucionalidad integrado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los demás tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano; y la Constitución Política de 1991, consagró como un derecho inherente e inalienable de las personas la libertad de conciencia y religión.

Que en virtud de la Ley 133 de 1994 “Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política” consagra las garantías básicas para que todas las personas, como individuos o como comunidades religiosas o como comunidades de fieles, seguidores o creyentes, puedan desarrollar libremente de modo organizado o espontáneo sus actividades religiosas.

Que el Acuerdo Distrital 645 del 09 de junio de 2016, por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Distrital, Bogotá Mejor para Todos, establece en su artículo 32. Bogotá vive los derechos humanos que “el objetivo de este programa es garantizar espacios incluyentes, plurales, y respetuosos de la dignidad humana y de las libertades, civiles, religiosas y políticas de la ciudadanía,” de esta forma comprometiendo a todas las entidades del orden Distrital, en propiciar políticas públicas encaminadas al respeto y aceptación de las diferentes religiones y cultos.

Que por Acuerdo Distrital 685 del 4 de septiembre de 2017, el Concejo de Bogotá acordó la creación del “Comité Distrital de Libertad Religiosa, como una instancia de participación ciudadana del gobierno distrital, para la promoción, articulación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes y programas en materia de libertad religiosa, de cultos y conciencia en el Distrito Capital, garantizando los derechos de quienes ejercen dichas libertades en el marco de la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria 133 de 1994”.

Que el artículo 3 del Acuerdo Distrital 685 del 4 de septiembre de 2017, establece en el literal K la promoción de la creación de “Comités Locales de Libertad Religiosa, en los que podrán participar no solo las confesiones religiosas, sino las organizaciones sociales del sector religioso con personería jurídica y con presencia en la respectiva localidad”.

Que el 12 de febrero de 2018, mediante Decreto

Distrital 093 el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., creó la Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, cuyo propósito es “fomentar el respeto por la libertad e igualdad religiosa, de culto y conciencia, desde la promoción y apropiación social e institucional de una cultura que reconozca plenamente estos derechos, con el fin de convertir al Distrito Capital en una ciudad que previene y reduce su vulneración o amenaza y que afianza la pluralidad religiosa, expresada material y simbólicamente en el territorio”.

Que corresponde al Alcalde o Alcaldesa Local reglamentar la conformación del Comité Local de Libertad Religiosa, así como garantizar la participación de los representantes del sector religioso en la localidad, así como de los sectores de la Administración a nivel local y demás servidores públicos que conformarán el Comité Local de Libertad Religiosa, Culto y Conciencia.

Que para la Localidad de Barrios Unidos es importante contar con un Comité Local de Libertad Religiosa, Culto y de Conciencia en el cual se desarrollen estrategias, planes y programas para la territorialización de la política pública distrital, para la consolidación de iniciativas de paz desde las iglesias y sus organizaciones y para la disminución de factores sociales, institucionales y culturales que alimentan la discriminación por motivos religiosos. En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. CREACIÓN.** Créase el Comité Local de Libertad Religiosa, Culto y conciencia de la Localidad de Barrios Unidos como una instancia de participación ciudadana, para la articulación, seguimiento, promoción y evaluación de las políticas, estrategias, planes y programas en materia de libertad religiosa, de cultos y de conciencia.

**PARÁGRAFO:** Será un Comité de participación ciudadana y hará las veces de instancia consultiva de la administración Local en materia de libertad religiosa, de cultos y conciencia en la Localidad de Barrios Unidos.

**ARTÍCULO 2. CONFORMACIÓN:** El Comité Local de Libertad Religiosa, Culto y Conciencia de Barrios Unidos estará conformado por representantes de Entidades Religiosas y por autoridades distritales así:

#### **1. Entidades Religiosas y Organizaciones del Sector Religioso:**

- a. Un representante de cada una de las confesiones religiosas, iglesias y denominaciones reconocidas por el Estado que tengan presencia en la localidad.

- b. Un representante de cada federación religiosa, legamente reconocida y con presencia en la localidad.
- c. Un representante de cada confederación religiosa, legamente reconocida y con presencia en la localidad.
- d. Un representante de cada una de las asociaciones de ministros reconocidas por el Estado que tengan presencia en la localidad.

#### **2. Autoridades e instancias locales:**

- a. El Alcalde Local o su delegado.
- b. Un representante de la Subdirección de Asuntos de Libertad Religiosa, de Culto y Conciencia de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- c. El Personero Local o su delegado.

**PARÁGRAFO I.** Invitados especiales: A las sesiones del Comité Local podrán asistir en calidad de invitados los miembros de la academia pertenecientes a las facultades de teología y los miembros de los centros de estudio de los grupos religiosos que tengan presencia en la localidad, el Comandante de la estación de policía Local o su delegado.

**PARÁGRAFO II.** La Mesa Directiva del Comité Local de Libertad Religiosa, Culto y Conciencia será ejercida por líderes o lideresas eclesiales, quienes serán elegidos por el sector religioso mediante el mecanismo que defina la plenaria, una vez sea instalado el Comité. El presidente, o quien él delegue, actuará como vocero del Comité para transmitir a las autoridades locales las situaciones de intolerancia, discriminación y persecución por motivos religiosos presentadas en el territorio.

**PARÁGRAFO III.** Previo a la instalación del Comité Local de Libertad Religiosa, Culto y Conciencia de Barrios Unidos, los miembros del Sector Religioso interesados en ser parte de él deberán realizar un proceso de inscripción ante la Secretaría Técnica del Comité; proceso que deberá ser difundido y de extensión razonable para garantizar la participación de la pluralidad religiosa presente en la localidad.

**PARÁGRAFO IV.** La Secretaría Técnica del Comité Local de Libertad Religiosa estará a cargo de un representante de la Alcaldía Local, designado por el Alcalde Local.

**ARTÍCULO 3. PERÍODO DE LA MESA DIRECTIVA.** La Mesa Directiva del Comité Local de Libertad Religiosa, Cultos y Conciencia de Barrios Unidos tendrá un

periodo de un (1) año, contado a partir de su elección. Deberá ser conformada en primera sesión del Comité.

**ARTÍCULO 4. FUNCIONES.** El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Promover el diálogo interreligioso para la defensa de la libertad religiosa, de cultos y conciencia en la localidad.
- b. Desarrollar estrategias en conjunto con las instituciones concernidas, para el reconocimiento, promoción, protección y respeto de las libertades de religión y de Conciencia, a partir de los lineamientos estratégicos establecidos en la Política Pública Distrital de Libertad Religiosa de Cultos y de Conciencia
- c. Diseñar un plan de acción que promueva la convivencia con respeto, la tolerancia y el respeto por las libertades fundamentales de todas las confesiones religiosas, entre la ciudadanía y las iglesias, y entre las mismas iglesias, desde el dialogo interreligioso.
- d. Brindar asesoría a las Entidades y Organizaciones del Sector Religioso cuando encuentren vulnerados sus derechos y libertades.
- e. Promover y dar a conocer el papel activo de las entidades religiosas y sus organizaciones, en la construcción de la paz en los territorios, desde sus proyectos sociales y su trabajo en resolución pacífica de conflictos. Para ello deberá construir un mapa de las organizaciones sociales e iglesias y sus proyectos sociales.
- f. Servir de espacio de participación que busque que se adopten las medidas positivas necesarias para fomentar la tolerancia en nuestra localidad, como una necesidad para la paz y el progreso económico y social de todas las comunidades.
- g. Velar por el cumplimiento de las políticas, asociadas al derecho constitucional de la libertad religiosa, de culto y de conciencia.
- h. Analizar y establecer los elementos que deben ser considerados y garantizados desde la política pública de libertad religiosa para su cumplimiento, de acuerdo con la Constitución Política y lo establecido en los Planes de Desarrollo del orden Nacional, Distrital y Local, sin desconocer las competencias de las autoridades respectivas y sin el detrimento de las prácticas culturales y religiosas vigentes en la localidad.
- i. Realizar informes periódicos de seguimiento y evaluación local que reflejen el cumplimiento de

la política y planes establecidos para la promoción y protección de la libertad religiosa, de cultos y conciencia en la localidad, insumo para el Comité Distrital o el que haga sus veces.

- j. Invitar a entidades de carácter público o privado, cuando lo considere pertinente.
- k. Articular acciones para propiciar el especial tratamiento por la condición de confesionalidad religiosa en el cual se le garanticen la protección del derecho de libertad religiosa en los establecimientos educativos.
- l. Procurar que este espacio de participación consultiva con la administración genere acciones para diseñar y ejecutar campañas de sensibilización y promoción de la convivencia con respeto,
- m. Articular sus acciones con el Comité Distrital de Libertad Religiosa y la Subdirección de Asuntos de Libertad Religiosa y de Conciencia de la Secretaría de Gobierno Distrital, o quienes hagan sus veces, en el marco de la Política Pública Distrital de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia.
- n. Las demás funciones relacionadas con la naturaleza de este Comité y que permita el cumplimiento de sus objetivos.

**ARTÍCULO 5. REUNIONES ORDINARIAS.** El Comité Local de Libertad Religiosa, Cultos y Conciencia de Barrios Unidos se reunirá ordinariamente una vez cada cuatro meses, y tiene la facultad para darse su propio reglamento.

**ARTÍCULO 6. VOTO.** Los integrantes del Comité Local de Libertad Religiosa, Cultos y Conciencia de Barrios Unidos tendrán voz y voto en las reuniones.

**ARTÍCULO 7. APOYO LOGÍSTICO.** La Alcaldía local brindará el apoyo logístico y administrativo necesario para el funcionamiento del Comité Local de Libertad Religiosa de Cultos y conciencia de la Localidad de Barrios Unidos.

**PARÁGRAFO.** Para el adecuado funcionamiento del Comité Local de Libertad Religiosa de culto y de conciencia de Barrios Unidos con el fin de garantizar el libre ejercicio de este derecho, la Administración Local, deberá:

- a. Coordinar acciones entre los diferentes sectores administrativos de la localidad, orientadas a la ejecución de las acciones acordadas por el Comité Local de Libertad Religiosa de culto y de conciencia de Barrios Unidos.
- b. Incentivar la participación ciudadana del sector

religioso dentro del desarrollo social y económico de la Localidad.

- c. Promover la participación del sector religioso en los Consejos de Planeación, la elaboración de los presupuestos participativos y la formulación de los planes de desarrollo locales, en condiciones de igualdad y equidad.
- d. Velar por el cumplimiento de las normas en materia de libertad religiosa de culto y de conciencia.

**ARTÍCULO 8. PLAN DE ACCIÓN.** El Comité Local de Libertad Religiosa, Cultos y Conciencia de Barrios Unidos elaborará un plan de acción anual determinando los objetivos y metas del Comité, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Local y en concordancia con el Plan de Desarrollo Distrital.

**ARTÍCULO 9. COMISIONES INTERSECTORIALES.** Para procesos de diagnóstico, diseño de programas y proyectos y territorialización de las políticas distritales, así como para la cogestión o cofinanciación de proyectos, El Comité Local de Libertad Religiosa, Cultos y Conciencia de Barrios Unidos podrá conformar comisiones intersectoriales, siempre y cuando Estas se encuentren definidas para el sector central de la administración.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).**

**VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (e.)

### **RESOLUCIÓN LOCAL DE 2019**

**ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ**

#### **Resolución Local Número 083 (Agosto 26 de 2019)**

**“Por medio del cual se establecen condiciones y lugares de los sitios públicos autorizados para la fijación de las carteleras locales y/o mogadores y elementos de publicidad exterior visual destinados a difundir propaganda electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones de autoridades locales a celebrarse el**

**27 de octubre de año 2019 en la Localidad veinte de Sumapaz, en cumplimiento al Decreto 131 del 29 de marzo de 2019”.**

**LA ALCALDESA LOCAL DE SUMAPAZ  
En uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el Decreto ley 1421 de 1993, la ley 130 de 1994, el decreto 131 de 29 de marzo de 2019 y,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo quinto de la Resolución 0117 de 2007 del Consejo Nacional Electoral establece que los alcaldes y Registradores Municipales promulgarán los Actos Administrativos destinados a regular la forma, característicos y condiciones para la fijación de vallas, pasacalles, carteles y afiches que contengan propaganda electoral, y demás elementos publicitarios exteriores, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 130 de 1994.

Que mediante Resolución 0715 de 2019 del Consejo Nacional Electoral señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones de autoridades locales que se llevarán a cabo en el año 2019 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de la campañas políticas.

Que el inciso 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señala: “Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.”

Que, para los fines anteriormente citados, en reunión de coordinación en el Área de Gestión Políciva Jurídica de Sumapaz, se realizó la consulta a los corregidores de Betania, Nazareth y San Juan, son la primera autoridad en el territorio y conocedores del espacio público en la localidad, quienes informaron sobre los espacios públicos de la Alcaldía de Sumapaz, de los que se podrían disponer para la ubicación de las carteleras y/o mogadores autorizados para la disposición de material publicitario destinados a difundir propaganda electoral alusivo a los comicios para 2019.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Sumapaz:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Establecer como mogadores o carteleras para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019 en la Localidad de Sumapaz, los lugares ubicados en los siguientes espacios:

CORREGIMIENTO	CENTRO POBLADO	VEREDA	LUGAR
BETANIA		PEÑALIZA	Polideportivo
		RAIZAL	Polideportivo
	Polideportivo		
NAZARETH	Polideportivo		
		RIOS	Polideportivo
SAN JUAN		GRANADA	Polideportivo
	Polideportivo		

**SEGUNDO:** Ordenar que cada candidato o movimiento político tenga derecho a tres carteles o afiches de 50 Centímetros por 70 centímetros en cada uno de los sitios señalados en el artículo anterior. La fijación se hará previa solicitud escrita y la asignación de los espacios se realizará de acuerdo con el orden de radicación de las solicitudes.

**TERCERO:** Ordenar a los diferentes partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participan en las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, que soliciten los correspondientes permisos para la ubicación de sus afiches, el retiro y desmonte de la publicidad exterior visual dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la finalización de la contienda electoral, en los términos del Artículo 13 del Decreto 564 de 2013 y dejar el sitio en el estado en que se encontró, de conformidad con cada autorización.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**FRANCY LILIANA MURCIA DÍAZ**  
ALCALDESA LOCAL DE SUMAPAZ

ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

**Resolución Local Número 1088**  
(Agosto 29 de 2019)

“Por medio de la cual se determinan las “zonas

**especiales” por razones de seguridad en la Localidad Cuarta de San Cristóbal”**

**EI ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**  
**En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el numeral 7° del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y conforme a la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto Distrital 098 de 2004.**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia considera que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que termine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Que el artículo 82 de la Constitución Política establece que, *es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Que el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 corresponde a los alcaldes Locales *“...7°. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio*

*cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas Nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales...”*

Que es deber de la administración Local en virtud de los principios orientadores de las actuaciones administrativas de economía y celeridad, agilizar los procedimientos y las decisiones administrativas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 (artículo 3).

No obstante, el artículo 2º del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), establece los Objetivos específicos de la Policía Nacional están direccionados a la necesidad de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio Nacional.

Que el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 incorpora la definición legal del espacio público, y en esa medida complementa los artículos 5 de la Ley 9ª de 1989 y 117 de la Ley 388 de 1997. Por su parte, el artículo 140, corregido por el artículo 11 del Decreto Nacional 555 de 2017, regula los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público; puntualmente, el numeral 4 y los parágrafos 2 (numeral 4) y 3 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO. 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...)

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. (...)

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL (...)

Numeral 4 Multa General tipo 1 (...)

PARÁGRAFO 3o. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el párrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.”

Que con ocasión de demanda de inconstitucionalidad del artículo 140, numeral 4 y los parágrafos 2 (numeral 4) y 3 de la Ley 1801 de 2016, la Corte Constitucional

profirió la sentencia C - 211 de 2017 y decidió declararlas exequibles, resolviendo y precisando en los siguientes términos:

“Primero.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo examinado, el artículo 140, numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo examinado los parágrafos 2” (numeral 4) y 3 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, EN EL ENTENDIDO que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo”.

Que, para la Corte Constitucional el artículo 140, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, se ajusta al contenido del artículo 82 de la Constitución, que establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; en concordancia con esta disposición el artículo 24 de la Carta determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional. Además, el artículo 313, numeral 7 superior encarga a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Que por su parte el artículo 13 del Decreto Distrital 098 de 2004, en materia de Zonas Especiales preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Zonas Especiales. Corresponderá a los Alcaldes Locales, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá, determinar las zonas de su jurisdicción que por cuestiones de seguridad, no puedan ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales. Así mismo los Alcaldes Locales, en coordinación con el Fondo de Ventas Populares, determinarán aquellas que deben ser reservadas para desarrollar actividades comerciales, culturales o de recreación, las cuales no pueden ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales(-..)

Que el Teniente Coronel ÁNGEL ALDEMAR ACOSTA

HERRERA, Comandante de la estación de Policía de San Cristóbal, informó mediante oficio S-2018-190128/C0SEC2-ESTPO18-29.25, radicado en esta Alcaldía con el número 2019-541-008085-2 de fecha 28 de mayo de 2019 lo siguiente:

“Con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y la convivencia, que es la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente; en el marco del ordenamiento jurídico, se hace necesario se estudie la posibilidad de declarar como Zonas Especiales, las estaciones del Sistema Transmilenio, las cuales comprende Portal veinte de julio, Estación de Ciudad Jardín, Estación Avenida 1 de Mayo y Estación Policarpa, ubicadas dentro de la jurisdicción de la localidad de San Cristóbal, especialmente en lo que corresponde a las zonas de acceso a las estaciones del sistema (incluyendo puentes peatonales, accesos a éstos, rampas y/o escaleras de los mismos) y la zona de influencia dentro del perímetro de 100 metros a la redonda, así como los espacios internos que hacen parte del sistema Transmilenio incluyendo vagones, túneles y demás estructuras del sistema; y las demás áreas (calles, carreras, avenidas, diagonales, transversales, puentes y vías peatonales) que determine la autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Decreto 098 de 2004.

Es importante tener en cuenta que las zonas de acceso a las estaciones del sistema (incluyendo puentes peatonales, accesos a éstos, rampas y/o escaleras de los mismos) y las zonas de influencia dentro del perímetro de 100 metros a la redonda, así como los espacios internos que hacen parte del sistema Transmilenio incluyendo vagones, túneles y demás estructuras del sistema, son espacios de gran afluencia poblacional, por la importancia del transporte terrestre y movilidad de la ciudadanía.

Así, por ejemplo, los puentes peatonales son un componente del espacio público y del sistema vial, que facilitan el cruce peatonal sobre vías con alto volumen de tráfico vehicular sin riesgos para la vida y la integridad física de las personas. Mediante éstos, se garantiza una necesidad funcional de movilidad segura y efectiva del peatón, contribuyendo así a generar condiciones propicias para el disfrute y efectividad de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, así como derechos a la libre movilidad y a la seguridad ciudadana.

Es claro que, al presentarse la obstrucción en dichos puentes peatonales o accesos a los mismos, e incluso a las mismas estaciones que hacen parte del Sistema Transmilenio, se ponen en riesgo los derechos como la vida, la dignidad humana, la libre movilidad, y la seguridad ciudadana, ante eventuales situaciones de emergencia que requieran el despliegue de acciones de evacuación de la ciudadanía.

Por lo anterior, y dadas las condiciones de seguridad que se presentan en el Sistema Transmilenio (incluyendo las zonas de acceso, y las estructuras internas del sistema) en lo que corresponde a la jurisdicción de la localidad de San Cristóbal, tales como riñas, lesiones y hurto a personas que atentan contra la población civil, solicitamos de manera respetuosa, declarar el espacio público en cuestión dentro de las zonas especiales determinadas por el Decreto 098 de 2004, en concordancia con el artículo 13 de la citada norma, razón por la cual se da el presente concepto”.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario determinar las estaciones del Sistema Transmilenio ubicadas dentro de la jurisdicción de la localidad de San Cristóbal, específicamente lo que corresponde a las zonas de acceso a las estaciones del sistema (incluyendo puentes peatonales, accesos a éstos, rampas y/o escaleras de los mismos) y la zona de influencia dentro del perímetro de 100 metros a la redonda, así como los espacios internos que hacen parte del sistema Transmilenio incluyendo vagones, túneles y demás estructuras del sistema, como “ZONA ESPECIAL POR RAZONES SEGURIDAD”, toda vez que se realiza con el objetivo primordial de preservar la vida, seguridad, integridad de la ciudadanía en general.

Por otra parte, se desprende del informe técnico de seguridad emitido por el Teniente Coronel ANGEL ALDEMAR ACOSTA HERRERA, Comandante de la Estación de Policía de San Cristóbal, la necesidad inminente de crear la zona de seguridad, por lo cual, esta alcaldía procederá conforme a la solicitud allegada por el Oficial, emitiendo el acto administrativo correspondiente, toda vez que encuentra viable, necesario y ajustado a derecho establecer las estaciones del Sistema Transmilenio ubicadas en la localidad de San Cristóbal, específicamente las zonas de acceso e influencia dentro del perímetro de cien metros a su alrededor, así como los espacios internos que hacen parte del sistema de transporte masivo, incluyendo vagones, túneles y demás estructuras y áreas como calles, carreras, avenidas, diagonales, transversales,

puentes y vías peatonales, como zona especial de seguridad, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 098 del 12 de abril 2004,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar y adoptar como ZONA ESPECIAL DE SEGURIDAD, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto Distrital 098 del 12 de abril de 2004 y conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, las siguiente áreas y espacios públicos en la Localidad de San Cristóbal, incluidas sus áreas adyacentes del perímetro conforme a la siguiente delimitación:

Denominación de la Zona	Ubicación de la zona
Zona especial de seguridad estaciones de Transmilenio y áreas aledañas	Portal Transmilenio 20 de julio y la totalidad de las estaciones del Sistema Transmilenio ubicadas dentro de la jurisdicción de la localidad de San Cristóbal, específicamente, las zonas de acceso a las mismas, incluyendo puentes peatonales, accesos a éstos, rampas y escaleras de los mismos y su zona de influencia dentro de un perímetro de 100 metros alrededor de todos, así como los espacios internos que hacen parte del sistema Transmilenio, incluyendo vagones, túneles y demás estructuras y áreas como calles, carreras, avenidas, diagonales, transversales, puentes y vías peatonales que los conforman o sirven.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el marco normativo señalado, la “ZONA ESPECIAL POR RAZONES DE SEGURIDAD” determinada en el artículo anterior, no podrá ser ocupada temporal o permanentemente por vendedores informales, ni permite el desarrollo de actividades que generen afectaciones y que pongan en riesgo la vida y seguridad de los ciudadanos o el servicio de transporte masivo público en la localidad.

**PARÁGRAFO:** La preservación del espacio público de la Zona Especial por Razones de Seguridad de que trata la presente resolución, corresponde la Policía Metropolitana con jurisdicción en la localidad de San Cristóbal, la que adoptará las medidas y acciones necesarias para evitar la ocupación indebida del espacio público, de conformidad con este acto administrativo, según competencias previstas en los artículos 209 y 210 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 12 del Decreto 098 de 2004, y demás normas concordantes y complementarias, o las que las reemplacen.

**TERCERO.-** Comuníquese el presente acto administrativo a la Secretaria General de la II Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.; Secretaría Distrital de Gobierno; Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público — DADEP, para que proceda de conformidad con el artículo 14 del Decreto 098 de 2004; Instituto para la Economía Social — IPES; Personería Distrital de Bogotá D.C.; Personería Local de San Cristóbal; Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; Policía Metropolitana de Bogotá D.C.; y al II Comandante de la Décimo Primero Estación de Policía.

**CUARTO.-** Contra la presente resolución no proceden recursos ordinarios por tratarse de uno de carácter general.

**QUINTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).**

**JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR**  
Alcalde Local de San Cristóbal